

108

1
5





FRONTI CARPIO

REGLAS LEYES Y DECRETOS

DE NUESTRO SEÑOR

FRANCISCO JOSÉ MARÍA

DE LA AMÉRICA

TOMO B.

PLANTAS Y ANIMALES

DESCUBIERTOS EN LA AMÉRICA

DEL SIGLO XVIII

PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSÉ NAPOLEÓN I

DEL AÑO 1810.

TOMO II.

DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1810.

411-1475

PRONTUARIO

DE LAS LEYES Y DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON JOSE NAPOLÉON I

DEL AÑO 1810

TOMO II

DE ORDEN SUPERIOR

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1810

DECRETO

Por el que se manda abolir el tributo conocido en España con el nombre de infurcion, que percibian muchos monasterios y personas particulares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Estando ya abolidos todos los derechos feudales, y no debiendo subsistir segun la Constitucion otras contribuciones que las que percibe el Estado; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Queda abolido el tributo conocido en España con el nombre de infurcion, que percibian muchos monasterios y personas particulares.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.



DECRETO

Por el que se suprimen todas las oficinas de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y sus rentas se ponen á cargo de la Direccion general de bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 3 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidas todas las oficinas de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares.

ART. II.

La Direccion general de bienes nacionales cuidará de que se perciban las rentas pertenecientes á dichos Maestrazgos y Encomiendas, y de que se las dé el destino que corresponde.

ART. III.

Las personas que hubiesen sido empleadas en las oficinas que ahora suprimimos estan comprendidas en las disposiciones que contiene nuestro Real Decreto de 14 de Julio del año próxîmo

pasado, relativas á pensiones y sueldos de retiros y reformas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda quemar públicamente las cédulas hipotecarias procedentes de las ventas de bienes nacionales, hechas en subasta y fuera de ella.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

En consecuencia de lo resuelto en el artículo VII del Real Decreto de 9 de Junio último, en que se dispuso que las cédulas hipotecarias y vales Reales que se recogiesen por medio de las ventas de bienes nacionales, se cancelarian á presencia de tres Consejeros de Estado, dándose al público una lista de los números con que estuviesen señalados, para que jamas pudiesen volver á la circulacion; queriendo dar aun mayor solemnidad á aquel acto,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las cédulas hipotecarias y vales Reales procedentes de las ventas de bienes nacionales se quemarán mañana al medio día en la plazuela de la Villa, y á presencia de nuestro Ministro de Hacienda y de los Consejeros de Estado Conde de Montarco, D. Josef Ignacio Jóven de Salas y Don Pedro de Echeverría, á quienes nombramos al efecto.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda conservará una lista de los números con que dichos vales y cédulas estuviesen señalados.

ART. III.

El mismo Ministro está encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda al Tesorero general pasar al Depósito de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y vales procedentes de las ventas hechas fuera de subasta.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo sido la mente de nuestro Decreto de 16 de Noviembre último, que autorizaba la venta de algunas fincas fuera de subasta, que solo la octava de dinero metálico sirviese á las urgencias del Estado;

Vista la exposicion de nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Nuestro Tesorero general pasará al Depósito de la Administracion de bienes nacionales las cédulas y vales procedentes de ventas fuera de subasta, en virtud de nuestros Decretos de 16 de Noviembre último.

ART. II.

Se observarán en la quema de dichas cédulas y vales las mismas disposiciones prevenidas por nuestro Decreto de 9 de Junio último y de 6 del corriente para las ventas hechas en subasta.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los pueblos que han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de las Ordenes de Calatrava y Alcántara queden sujetos á los Ordinarios dentro de cuyas Diócesis estan situados.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 12 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los pueblos que han pertenecido á la jurisdiccion y gobierno espiritual de las Ordenes Militares de Calatrava y Alcántara quedan, como está declarado para con los que dependian de los ex-Regulares, sujetos á los M. RR. Arzobispos y Obispos dentro de cuyas Diócesis estan situados, los quales ejercerán en ellos todos los derechos y funciones que les competan como á verdaderos Ordinarios.

ART. II.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente De-

creto. = *Firmado* = YO EL REY, = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que, deseando S. M. acelerar la época del sosiego general del Reyno, permite retirarse á sus hogares, concede plazas en su ejército Real, y gratificaciones respectivamente á todo individuo militar de las tropas insurgentes que se presente voluntariamente.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 14 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Los enemigos de la felicidad de España, habiendo perdido toda confianza en sus armas, apelan al error y al engaño, persuadiendo á los que ahora militan en su servicio que serán maltratados y obligados á servir fuera del pais, si se someten.

Queriendo que se haga notorio y público el modo con que serán acogidos los que se presenten, y aceleren la época del completo sosiego de los Españoles,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

El individuo militar que voluntariamente se presentare, sea de la clase que fuere, podrá retirarse á su domicilio, si lo tuviere en provincia ya sumisa, y si no, siempre que respondan por él personas abonadas.

ART. II.

El que en igual caso prefiera continuar el servicio, será admitido y colocado en las tropas nacionales, y arma en que sirve, con su mismo empleo.

ART. III.

Los soldados que se presenten trayéndose caballo ó armamento recibirán por aquel, si fuere de servicio, 500 reales, 60 por un fusil ó carabina, y 20 por cada pistola.

ART. IV.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento en Almagro de un colegio con treinta plazas gratuitas para los hijos de sus habitantes y de los de su jurisdiccion, igualmente que para los de los militares Españoles que acompañaban á S. M. en la expedicion de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Almagro á 17 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo manifestar á los habitantes de Almagro y de los pueblos comarcanos la satisfaccion que nos han causado los sentimientos de que se hallan animados por el verdadero bien de su pais, y dar al mismo tiempo á las tropas nacionales que nos acompañan en la presente expedicion un testimonio de nuestra gratitud; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá un colegio en Almagro.

ART. II.

Se destina á este colegio el convento de Santo Domingo.

ART. III.

Se asignará para la subsistencia de este colegio una propiedad territorial que reditúe sesenta mil reales, tomándola de los bienes de los conventos suprimidos.

ART. IV.

La comision encargada de su administracion se compondrá de tres vocales domiciliados en Almagro.

ART. V.

Habrá treinta plazas gratuitas: concedemos quince á los hijos de los habitantes de Almagro y de su jurisdiccion, y quince á los hijos de los militares Españoles que nos acompañan en la presente expedicion.

ART. VI.

Son aplicables á este establecimiento las reglas generales mandadas observar por nuestro Decreto de 26 de Octubre del año último.

ART. VII.

Nombramos vocales de la comision encargada de la formacion é inspeccion de este colegio á Don Tomas Hornero, Cura Párroco de Almagro, al Gobernador D. Benito Siria y al Alcalde mayor Don Manuel Calvo.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M.

su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se imponen varias penas á los empleados y vecinos de los pueblos que abandonasen su domicilio por la entrada en ellos de los exércitos del Rey.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Andújar á 23 de Enero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Informado de que entre los habitantes á quienes los sucesos de la guerra han alejado de sus hogares, hay algunos que huyen con la intencion evidentemente culpable de calumniar la conducta de las tropas que mandamos, y de mantener á los pueblos de donde se retiran, y á aquellos adonde van, en los funestos errores que les han inspirado nuestros enemigos con el objeto de prolongar las turbulencias que tienen asolados estos paises,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En cada pueblo, ocupado por el exército, se formará una comision de tres miembros: el Al-

calde será individuo de dicha Comision, y la presidirá.

ART. II.

Formará una lista de los propietarios ausentes.

ART. III.

Dispondrá del producto de los bienes raices, y de los muebles y efectos pertenecientes á las personas ausentes, para ocurrir á los gastos extraordinarios de la guerra, y aliviar de estas cargas á los habitantes que hubiesen permanecido con confianza en sus hogares.

ART. IV.

Todas las rentas y productos de los bienes del Estado se aplican hasta nueva órden al mismo destino.

ART. V.

Los Curas y qualesquiera otros empleados civiles y militares que hubiesen huido, serán reemplazados provisionalmente; y si ocho dias despues no hubiesen vuelto á sus puestos, se les considerará como los que han abdicado, y se proveerá á su reemplazo definitivo.

ART. VI.

El mismo término se concede á los habitantes que se hayan fugado. No se admitirán las reclamaciones que puedan hacer sobre las disposiciones de las ventas de sus bienes hechas durante su ausencia.

ART. VII.

Nuestros Ministros de lo Interior, Hacienda y Negocios Eclesiásticos, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

PROCLAMA DEL REY

Hecha á sus vasallos para el restablecimiento de la paz interior, desengañándolos de sus errores y preocupaciones.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Espanoles:

Ha llegado el momento en que debeis oir la verdad; os la debo: me lisonjeo de que será con utilidad.

Saben los hombres que piensan que la imperiosa ley de los acaecimientos dispuso há mas de un siglo que España fuese amiga y aliada de la Francia.

Una revolucion extraordinaria precipitó del trono la casa que reynaba en aquella nacion. La rama de ella reynante en España debió sostenerla, y no dexar las armas hasta restablecerla en aquel trono, ó prepararse á descender un dia del de esta nacion. Partido tan decidido no podia ser obra sino del he-

roismo; pero prefirió esperar á que el tiempo hiciese lo que no se atrevió á emprender con las armas en la mano.

Quando el Gabinete de Madrid vió á la Francia empeñada en una guerra en países muy distantes, creyó que habia llegado el tiempo de correr el velo, y de armarse contra ella.

La victoria de Jena destruyó sus proyectos. Ensayó en vano volver al sistema del artificio, y presentarse de nuevo con el mismo espíritu que los negociadores de la paz de Basilea. El vencedor de Europa no se dexó alucinar.

Los Príncipes de la casa de España, no atreviéndose á combatir, renunciaron la corona, contentándose con pactar sobre sus intereses particulares.

Los Grandes de España, los Generales, los principales personajes de la nacion conocieron estas verdades. Yo mismo recibí los juramentos que me prestaron libremente en Madrid. El acaecimiento de Bailen desconcertó todas las cabezas: el miedo dominó á los pusilánimes. Solo los mas ilustrados, y que obraban por la fortaleza de sus conciencias, permanecieron fieles.

Una nueva guerra continental y los socorros de la Inglaterra han prolongado lucha tan desigual, y cuyos horrores experimenta la nacion entera. El éxito nunca ha sido dudoso; pero en el dia la suerte de las armas le ha decidido.

Si prontamente no se restablece la paz interior, ¿quién podrá prever las consecuencias de tan ciega obstinacion?

La Francia se interesa en conservar la integridad y la independencia de España, si esta vuelve á ser su amiga y aliada. Si prefiriese la enemistad, la Francia debe procurar debilitarla, desmembrarla, y aun destruirla.

Al hablaros este lenguaje, Dios, que lee en los corazones de los mortales, sabe el interes que me anima.

Españoles: el destino inmutable no ha pronunciado todavía. No permitais que las pasiones, excitadas por el enemigo comun, os seduzcan por mas tiempo; valéos de vuestra razon; ella os hará ver en los soldados franceses amigos dispuestos á defenderos. Es tiempo aun: reunios todos á mí, y que en este dia empiece para España una nueva era de felicidad y gloria.

Dada en Córdoba á 27 de Enero de 1810. =
Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro
 Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de
 Urquijo.

DECRETO

*Por el que se concede plena amnistía á los autores,
 factores y agentes de las turbulencias que habian
 agitado la Andalucía.*

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla á 2 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Vista la Proclama fecha en Córdoba el dia 27 del mes próxîmo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

(Véase esta Proclama al folio 15.)

Y habiendo correspondido dignamente á nuestra voz los pueblos de los reynos de Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla; queriendo señalar nuestra primera entrada en esta capital, donde hemos encontrado restituído tan de corazon á sus sentimientos naturales un pueblo por tanto tiempo extraviado, con un acto que ponga en olvido las pasadas desgracias; usando del mas lisonjero y mas apreciado de todos nuestros derechos; oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos plena y entera amnistía á los autores, factores y agentes de las turbulencias que han agitado estas provincias, que dentro del término de quince dias presten el juramento de fidelidad y obediencia ante las Justicias del pueblo de su domicilio.

ART. II.

Las Justicias remitirán inmediatamente estos juramentos á los Intendentes de las provincias.

ART. III.

Nuestros Ministros, cada uno en la parte que

les toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda dar gracias al Todopoderoso por los felices sucesos que produjo la disolucion del gobierno anárquico.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 3 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo señalado el Todopoderoso el momento en que debia cesar el espíritu de delirio con la disolucion del gobierno anárquico; habiéndonos recibido como á un padre los pueblos de los reynos de Jaen, de Córdoba, de Granada y de Sevilla; deseando dar á Dios las debidas gracias, y que un beneficio tan grande, que no ha sido mancillado con la sangre humana, tampoco lo sea con las lágrimas de ninguna familia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se cantará un *Te Deum* en todas las iglesias del

reyno, con asistencia del clero y de todas las autoridades civiles y militares, el primer Domingo despues de la publicacion del presente Decreto.

ART. II.

Se leerá en esta solemnidad la acta de la amnistía plena y entera que hemos concedido.

ART. III.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de lo Interior quedan encargados, cada uno en lo que le pertenece, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se hace responsables á los pueblos de los asesinatos que se cometiesen en sus distritos de las personas que en él se expresan.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 5 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los pueblos son responsables de los asesinatos que se cometan en sus respectivos distritos, sea de un individuo del ejército y de un funcionario público, ó de un correo, y de qualquiera otra persona que viage por orden del Gobierno.

ART. II.

Las Justicias no solamente deben impedir que los bandidos sean recibidos y abrigados en el término de su jurisdiccion, sino tambien avisar, asi que sepan que se hallan en él, al primer puesto, y de acuerdo con la tropa tomar las providencias convenientes para perseguirlos.

ART. III.

Los Intendentes y los Comandantes de las provincias darán á las Justicias las instrucciones y los medios necesarios para guardar su respectivo territorio. Si á pesar de lo prevenido en el presente Decreto hubiese algun asesinato, los Intendentes informarán al Ministro de la Policía general, y los Comandantes al Mayor General del ejército, con su dictámen acerca de la inculpabilidad del pueblo en que se hubiere cometido, para que Nos, enterado de todas las circunstancias, podamos determinar lo que convenga con arreglo al art. 1º

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Guerra y de Policía general quedan encargados, cada uno

en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Para la creacion de una Guardia Cívica en los quatro reynos de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 6 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo dar una prueba de nuestra confianza y aprecio á los habitantes de los quatro reynos de Andalucía por la buena y amistosa conducta que han observado con las tropas del ejército, y por las sinceras demostraciones de zelo y amor con que nos han recibido; y accediendo á las súplicas que nos han hecho muchos de los individuos de su vecindario, para que, armándose una parte escogida de este, pueda proteger las personas y bienes de todos, y asegurar el buen orden público; visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En Córdoba, Jaen, Granada y Sevilla, capitales de los quatro reynos de Andalucía, se formarán

uno ó mas batallones de Milicia Cívica, con el único y especial objeto de cuidar de la tranquilidad interior de los mismos pueblos, baxo las reglas que aqui se expresan: lo que se extenderá sucesivamente á las demas ciudades de estos reynos.

ART. II.

Los individuos de que se compongan estas compañías deberán tener lo menos diez y siete años de edad, y nunca mas de cincuenta: han de ser propietarios, hijos de los que lo sean, ó estar exerciendo profesion ú oficio conocido: estarán acreditados por su buena conducta, y no deberán tener defecto notable en su persona, ni menos estatura que la de cinco pies.

ART. III.

Estos alistamientos deberán estar formalizados en cada pueblo á los tres dias de haber recibido la órden para ello sus respectivas Justicias: estas remitirán las listas con las anotaciones que crean oportunas al Intendente de la provincia, quien las pasará con su dictámen á nuestro Ministro de la Guerra.

ART. IV.

Cada batallon se compondrá de seis compañías, y cada compañía constará de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, quatro segundos, ocho Cabos, dos Tambores y ochenta y dos Soldados.

ART. V.

La Plana mayor de cada batallon se compondrá

del Comandante de batallon, de dos Ayudantes, uno de los quales hará las funciones de Mayor, un Abanderado, un Tambor mayor y dos Pífanos.

ART. VI.

Los Intendentes respectivos nos propondrán por conducto de nuestro Ministro de Guerra el modo de proceder á la eleccion de los Oficiales que necesitan estos batallones.

ART. VII.

Luego que se considere formado cada batallon, se reunirá este á presencia del Ayuntamiento y del Comandante de las armas, y prestará el juramento de fidelidad y obediencia, y de consagrarse á la quietud pública.

ART. VIII.

Las leyes penales de esta Milicia Cívica se reducirán á despedir del servicio á los que no cumplan sus obligaciones, y con mas razon á los díscolos, viciosos ó criminales; pero estos últimos serán á mas castigados por sus Jueces respectivos segun fuere su delito.

ART. IX.

Instituida particularmente esta Milicia para apoyar el respeto que se debe á la Justicia y al Magistrado, y para conservar la quietud interior de los pueblos, por ningun motivo podrá ser empleada fuera de su respectivo distrito.

ART. X.

Si algunos individuos de esta Milicia hicieren

algun servicio importante, me lo harán presente los Ayuntamientos y los gefes militares de la provincia para dispensarles los premios á que se hayan hecho acreedores, que podrán extenderse á condecorarlos con la cruz de la Orden Real de España.

ART. XI.

Quando transitáremos en nuestros viages por alguna de las quatro referidas ciudades concedemos á su Milicia Cívica el derecho de unirse á la tropa de nuestra Guardia.

ART. XII.

Los Oficiales de estas Milicias tendrán la obligacion de exercitarlas en el manejo del arma y demas exercicios propios de su instituto.

ART. XIII.

Los Ayuntamientos podrán tambien destinar á esta instruccion algunos Oficiales y Sargentos de los que hayan servido en el ejército, señalándoles la gratificacion que crean conveniente con la aprobacion del Intendente.

ART. XIV.

Estas Milicias usarán el uniforme de paño azul turquí, cuello recto, y vuelta encarnada con portezuela azul, boton blanco, y grabada en él una corona cívica, chupa y calzon blanco, y botin negro.

ART. XV.

La ciudad que quiera que parte de esta Milicia sirva á caballo, nos lo propondrá; y el uniforme de

esta Milicia montada será dolman de paño azul con trencillas blancas, pantalon de lo mismo y media bota.

ART. XVI.

Los Ayuntamientos costearán por cuenta de los Propios y Arbitrios el vestuario y correaje á los individuos de la Milicia Cívica que no puedan hacerlo por sí: el armamento se dará de las fábricas ó almacenes del Estado.

ART. XVII.

Si olvidado de su deber y de su propio honor desertase alguno de los alistados llevándose su arma, las Justicias estarán obligadas á reemplazarlas por cuenta de los bienes del desertor, y á falta de estos por los Propios del mismo pueblo.

ART. XVIII.

Todos los años podrá concederse licencia para separarse de este servicio á los que la soliciten, con tal que no excedan de la mitad de la fuerza de cada compañía, y que se pueda verificar su reemplazo: las Justicias remitirán noticias de unos y otros á los Intendentes.

ART. XIX.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Guerra quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se restituye el nombre de Itálica á la ciudad que se llamó así en tiempo de los Romanos, y se consignan rentas para las excavaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Itálica á 8 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La ciudad en que nacieron Trajano, Adriano y Teodosio volverá á tomar el nombre de Itálica que tenia en aquel tiempo.

ART. II.

Una renta de cincuenta mil reales vellon, tomados del fondo de las fincas pertenecientes al convento suprimido de San Isidro del campo, en cuyo distrito se halla el antiguo anfiteatro, se aplicará á los gastos de las excavaciones.

ART. III.

Una comision de tres individuos cuidará de la

administracion del fondo y del buen empleo de la renta.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda que el convento de la ciudad de Itálica subsista con el nombre de Parroquia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La iglesia del convento de San Isidro, que fue de los ex-Regulares Gerónimos en la ciudad de Itálica, subsistirá con el título de Iglesia Parroquial.

ART. II.

Nombramos Cura Párroco de la iglesia de San Isidro de Itálica á Don Manuel Perez, ex-Religioso del Orden de San Gerónimo.

ART. III.

El mismo Párroco nombrado propondrá los oficios y las personas necesarias para el culto y desempeño de la cura de almas en la parroquia de Itálica, teniendo presentes á los ex-Regulares que han permanecido en el mismo convento.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede una renta de sesenta mil reales á la Academia de bellas Artes de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y considerando lo que nos ha expuesto la Academia de bellas Artes de esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Separamos de la masa general de bienes del Estado, entre los que estan situados en el territorio de la jurisdiccion de esta ciudad, una propiedad rural que produzca sesenta mil reales al año.

ART. II.

Destinamos esta renta para subvenir á los gastos necesarios á la Academia de bellas Artes.

ART. III.

Una comision compuesta de tres vocales, elegidos entre los individuos de la citada Academia, administrará los bienes que le concedemos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede una renta de cincuenta mil reales á la Real Sociedad de Ciencias de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y considerando lo que nos ha expuesto la Real Sociedad de Ciencias de esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Separamos de la masa general de bienes del Estado, entre los que estan situados en el territorio de la jurisdiccion de esta ciudad, una propiedad rural que produzca cincuenta mil reales al año.

ART. II.

Destinamos esta renta para subvenir á los gastos necesarios de la Real Sociedad de Ciencias de esta ciudad.

ART. III.

Una comision de tres vocales, elegidos entre los individuos de esta Real Sociedad, administrará los bienes que le concedemos.

ART. IV.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda continuar en sus empleos civiles en Andalucía á los que prestasen juramento de fidelidad dentro de tercero dia.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los empleados civiles, de qualquier clase, en los quatro reynos de Andalucía, que hubiesen prestado ó prestasen dentro de tercero dia despues de la publicacion de este Decreto juramento de fidelidad y obediencia á nuestra Real Persona, á la Constitucion y á las Leyes, continuarán en el ejercicio de sus empleos respectivos.

ART. II.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

DECRETO

Por el que se manda reunir en las salas del Real Alcázar de Sevilla los monumentos de las bellas Artes de dicha ciudad.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 11 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo reunir en un mismo sitio todos los monumentos de las bellas Artes existentes en esta ciudad,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

De las salas de nuestro Real Alcázar se tomarán quantas sean necesarias para que se coloquen los monumentos de arquitectura, las medallas y las pinturas, y su escuela, que ha de ser la conocida por la Sevillana.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior y el Superintendente general de nuestra Real Casa quedan encargados de la execucion del presente Decreto.

Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro

Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento de primera educacion en Sevilla.

Extracto de la Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 12 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Con arreglo á lo prescrito en nuestro Real Decreto de 26 de Octubre del año último de 1809, para que se formase en cada una de las provincias del reyno un colegio de primera educacion, señalamos la ciudad de Sevilla para el que se ha de establecer en su provincia.

ART. II.

Señalamos la suma de cien mil reales anuales, consignados sobre bienes nacionales, para la dotacion de dicho colegio.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior nos propondrá.

el edificio que juzgue ser mas conveniente para dicho establecimiento.

ART. IV.

Igualmente nos propondrá el número de alumnos que deberán mantenerse en él á expensas del Estado.

ART. V.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento de una casa de educacion para niñas en Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 12 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Conforme á lo prescrito en nuestro Real Decreto de 29 de Diciembre del año próximo pasado para la formacion de una casa de educacion de ni-

ñas en todas las provincias del reyno, señalamos la ciudad de Sevilla para la que se ha de establecer en esta provincia.

ART. II.

Su dotacion será de cien mil reales anuales, y la consignamos sobre los bienes nacionales.

ART. III.

Nos propondrá nuestro Ministro de lo Interior el edificio en que haya de establecerse dicho colegio.

ART. IV.

Asimismo nos propondrá el número de educandas que hayan de entrar en él, y que deberán mantenerse á expensas del Estado.

ART. V.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el qual se manda reunir todos los establecimientos de Artillería de Sevilla baxo una misma direccion.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Puerto de Santa María á 21 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los establecimientos de Artillería que existían en Sevilla quedarán baxo una sola direccion al cargo de un Oficial superior del mismo cuerpo, que tendrá á sus órdenes el número de Oficiales necesario para los diversos ramos del servicio.

ART. II.

La administracion facultativa de cuenta y razon de estos establecimientos será presidida por un Comisario Ordenador, dos Comisarios de Guerra, dos Guarda-almacenes, y los Pagadores y demas empleados que sean necesarios.

ART. III.

Los fundidores de número y los supernumerarios actualmente existentes en la fundicion serán conservados en sus destinos, y uno de ellos será destinado á la direccion de minas del carbon de piedra de Villanueva del Rio.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala un distintivo á la Milicia Cívica.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Brosque á 27 de Febrero de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Oficiales y tropa de Milicia Cívica, siempre que sean empleados con armas, llevarán en el brazo izquierdo un lazo de tafetan encarnado del color de la escarapela.

ART. II.

Los individuos de las compañías de á pie ó de á caballo, creadas con el objeto de zelar el buen orden y arrestar á los malhechores, usarán, para que sean conocidos, de igual distintivo.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se concede el uso de la escarapela encarnada á los Maestranteras.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga á 5 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que los cuerpos de Maestranteras sean considerados como pertenecientes á nuestros exercitos, y formando parte de nuestra fuerza militar; visto nuestro Decreto de 18 de Agosto de 1809,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los individuos de nuestras Maestranteras podrán usar en lo sucesivo de escarapela encarnada, pero solamente en el sombrero de tres picos.

ART. II.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* =
YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena hacer varias obras en el puerto de Málaga.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga á 9 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe del Ministro de Marina sobre las obras emprendidas en este puerto y su actual estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se prolongue el espigon llamado de Guadalmedina doscientas toesas, para impedir que las arenas de este torrente perjudiquen al puerto, librándose para esta obra cien mil reales cada año, dando desde luego principio á esta operacion.

ART. II.

El Director de las expresadas obras formará el plano y presupuesto de una linterna provisional para el puerto, poniéndolo en nuestra noticia por nuestro Ministro de Marina.

ART. III.

Que al mas pronto efecto el mismo Director

reuna de nuevo la brigada de Presidarios destinada á estas Reales obras segun convenga, la coloque y organice baxo reglamento sistemado y permanente para tales fines.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Marina queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se establece un taller de Optica en Madrid.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Málaga 11 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando que el adelantamiento de las artes se afiance, restituyéndolas completamente á la accion individual, y proporcionando á esta auxilios eficaces é independientes del Gobierno; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Concedemos permiso á D. Antonio Maglia, maestro que ha sido de la sala de Optica en nuestro

Real almacén de cristales, para que establezca de su cuenta un taller de Optica en Madrid.

ART. II.

Se entregarán gratuitamente á dicho Maglia los instrumentos y utensilios de su arte que ha designado y existen en el referido almacén.

ART. III.

El esmeril, almazarron y cristales que necesite este interesado para llevar á efecto su empresa, se le venderán en el mismo almacén á precios cómodos.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establecen las reglas que han de observar las embarcaciones españolas que trafiquen en los dominios de S. M.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Málaga á 12 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando proteger el comercio entre los puertos de nuestros dominios de España y de las Indias, y libertar á la nacion de los males que su interrupcion le causaria ;

Visto el informe de nuestro Ministro del Interior, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todo buque español cargado de mercancías de propiedad española, esté ó no sumiso al puerto de que saliere, traficará libremente en todos nuestros dominios, prestando á su arribo el Capitan y tripulacion la debida sumision á nuestra Persona, á la Constitucion y á las Leyes.

ART. II.

Se comprehenden en el artículo precedente las embarcaciones que al acercarse las tropas imperiales salieron de este puerto, asi por lo respectivo á las propiedades, como á las personas.

ART. III.

Las propiedades pertenecientes á individuos de pueblos no sumisos, asi en la península, como en nuestros dominios ultramarinos, se entregarán á los comisionados á quienes estuvieren consignadas, bajo la condicion de tener sus productos á disposicion del Gobierno hasta que se verifique la sumision del pais de que proceden.

ART. IV.

Ningun corsario podrá apresar buques ni carga-

mentos de propiedad española que naveguen á puerto sometido.

ART. V.

Las mercancías inglesas de propiedad española que antes de los últimos acontecimientos eran de ilícito comercio, pagarán sobre los derechos ordinarios un recargo de quarenta por ciento; y pasado un mes desde la fecha del presente Decreto estarán sujetas á confiscacion.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Seretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se autoriza á las Justicias para comprar fusiles, cañones y llaves, y reglas que han de observarse en los descubrimientos de armas

ocultadas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 17 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guer-

ra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Las Justicias de los pueblos en que se halle establecida la Milicia Cívica estan autorizadas á pagar quarenta reales por todo fusil completo y de buen servicio que se les presente, sea qual fuere su procedencia, y veinte reales por cada cañon ó llave, tambien útiles.

ART. II.

Los Intendentes podrán autorizar á conceder iguales pagos á los pueblos de su provincia respectiva que soliciten establecer la misma Milicia, ó en que convenga su establecimiento.

ART. III.

Los Intendentes remitirán cada ocho dias á nuestro Ministro de la Guerra una noticia de las armas ó piezas que se hayan recibido, y atenderán con puntualidad á estos pagos.

ART. IV.

Pasado un mes de término despues de la publicacion de este nuestro Decreto en cada capital de provincia, deberán los Intendentes providenciar un registro general dentro y fuera de los pueblos para descubrir las armas que se hayan ocultado, y por quienes.

ART. V.

Las personas que las hayan ocultado sufrirán la pena publicada por los bandos del ejército; y á los

pueblos en cuyo distrito se hallen dichas armas, se les impondrá la multa de doscientos reales por cada una, que pagarán los propietarios del vecindario por un repartimiento igual.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Concediendo premios á los Sargentos, Cabos y Soldados que se alistan en los regimientos del Rey, y se dan reglas para los dispersos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 18 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

A los Soldados dispersos que se alistaren en los regimientos de Infantería ó de Caballería que se estan formando, se les abonarán para la opcion á pre-

mios y retiros los años que anteriormente hubieren servido.

ART. II.

Los Cabos y Sargentos que se presentaren para servir en los mismos cuerpos conservarán sus empleos respectivos.

ART. III.

Al Cabo que se presentare con cinco hombres útiles pidiendo servir será promovido á Sargento: el que de esta clase se presentare con diez hombres será ascendido á primero, ó á Oficial, segun su grado; y el Oficial subalterno que presentare treinta hombres será igualmente promovido al inmediato grado.

ART. IV.

Los Soldados dispersos que en el término de quince dias despues de la publicacion de este Decreto en la capital ó ciudad en que resida el Intendente de la provincia, no se presentaren á sus Justicias respectivas para optar á servir ó á retirarse á sus casas con arreglo á nuestro Decreto de 14 de Enero de este año, serán tratados, siempre que fueren aprehendidos ó descubiertos, como desertores de nuestras tropas, y como tales juzgados por los Consejos de Guerra permanentes que se hallen establecidos.

ART. V.

Las Justicias darán á los individuos dispersos que se presenten y pidan retirarse á sus casas el seguro correspondiente, precedido el exámen de las

circunstancias que previene nuestro citado Decreto de 14 de Enero.

ART. VI.

Tanto estas Justicias como las de los pueblos en que tuvieren su domicilio los dispersos que se hayan retirado ó se retiren á sus casas, darán este conocimiento á los Intendentes respectivos, y estos á nuestros Ministros de Guerra y de Policía general.

ART. VII.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena la construccion y reparacion del palacio de la Alambra de Granada.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 20 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El palacio de la Alambra de Granada, anti-

gua residencia de los Reyes Moros, se reparará y restablecerá.

ART. II.

El palacio empezado segun las órdenes del Emperador Carlos v en el recinto de la Alambra, se terminará con arreglo á los mismos planes y dibujos.

ART. III.

No se emplearán en estas obras otros géneros que los productos de lo interior de nuestros Estados y de las fábricas nacionales.

ART. IV.

Los gastos que resulten de estas construcciones y reparaciones se pagarán por el tesoro de nuestra Corona.

ART. V.

Los productos y rentas de los bienes que pertenecen á la dotacion de la Corona en el distrito de Granada quedan destinados particularmente al pago de los referidos gastos.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Hacienda y Superintendente general de nuestra Real Casa estan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se establecen las reglas que se han de observar para el pago de pensiones de los ex-Regulares, y expedición de sus títulos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 20 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Para que se proceda baxo de reglas fixas en el pago de pensiones concedidas á los ex-Regulares, y la expedición de títulos en qué se les habilite para cobrarlas, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los ex-Regulares que se hallen colocados en destinos que les produzcan una renta superior ó equivalente á doscientos ducados en dinero, frutos ú otros emolumentos, no deberán percibir la pension señalada por el Real Decreto de 27 de Abril del año próxi-mo pasado, segun en él se previene.

ART. II.

Los Intendentes en sus respectivas provincias deberán adquirir noticia de todos los ex-Regulares que obtengan decretos, de qualquiera clase que fue-

sen, y la pasarán á las Administraciones de bienes nacionales, á fin de que en ellas conste los que no han de percibir la citada pension.

ART. III.

Si estos destinos no les produxesen de renta los doscientos ducados, dispondrán los mismos Intendentes que las Administraciones de bienes nacionales les asistan con lo que les falte á completarlos.

ART. IV.

Para expedir á los ex-Regulares en lo sucesivo los títulos de pension deberán acompañar á sus instancias los requisitos siguientes:

- 1.º La partida de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion del Prelado del convento en que vivia, en la qual conste haber sido miembro de su comunidad.
- 3.º El título de las últimas órdenes que haya recibido.
- 4.º Justificacion formal de personas de carácter, y sin tacha legal, en que conste que se hallaban en sus conventos al tiempo de la supresion, y que no han hecho de ellos ninguna ausencia voluntaria y sospechosa desde el mes de Noviembre de 1808.
- 5.º En el caso que las circunstancias de la guerra les hayan precisado á abandonar el claustro, deberán acreditar, en igual forma, el pueblo en que han vivido, qual ha sido su ocupacion, y la conducta que han observado.

ART. V.

Sin preceder estos requisitos no deberán los Intendentes expedir los expresados títulos de pension.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se establece la abolición de todos los privilegios exclusivos del reyno de Granada sobre molinos, hornos y otros artefactos, igualmente que el censo de poblacion y otros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Granada á 27 de Marzo de 1810.

Y DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo que los habitantes del reyno de Granada disfruten desde este momento de los beneficios de los artículos 117 y 118, título 12 de la Constitucion, quedando obligados á conformarse con las disposiciones generales que se tomarán para

con las demas provincias del reyno: oido el informe de nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Desde la publicacion del presente Decreto cesarán en el reyno de Granada todos los privilegios exclusivos exístentes sobre molinos, hornos y otros artefactos, dexando en plena libertad á los habitantes de construir los que quieran, cómo y cuándo les acomode, conformándose siempre á las disposiciones generales establecidas para estos casos.

ART. II.

Cesará igualmente de percibirse toda renta ó cánon en representacion de derecho personal, especialmente el llamado censo de poblacion, y los denominados censos sueltos, instituidos por los Reyes Católicos desde el tiempo de la conquista.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente Decreto. =
Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena componer y poner corrientes los caminos desde Granada á Jaen y Málaga.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Martos á 30 de Marzo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer comunicaciones prontas entre Málaga, Granada, Jaen y el camino de Madrid, y proporcionar un trabajo seguro y fácil á los que no le tienen; y oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los caminos desde Jaen á Granada, y el de Granada á Málaga por Antequera, se pondrán corrientes y en un estado de poderse viajar con comodidad en todas las estaciones.

ART. II.

Estos trabajos comenzarán á executarse desde ahora baxo la inspeccion general de los Intendentes de las tres provincias citadas.

ART. III.

No se comprehende en ninguno de estos cami-

nos obra alguna de arte, pues las que actualmente existen en ellos se compondrán solamente para que queden practicables.

ART. IV.

Los trabajos se emprenderán sobre el camino abierto.

ART. V.

Un Oficial de Ingenieros en cada provincia será el encargado de la direccion de estos trabajos.

ART. VI.

Se ejecutarán por los naturales ó vecinos de los pueblos de tránsito, ó por otros individuos que admitan los Oficiales.

ART. VII.

Se formarán brigadas de trescientos á quinientos hombres en Jaen, Martos, Alcalá la Real, Pinos, Loja, Antequera y Málaga.

ART. VIII.

Se aplicarán al gasto de estas obras: primero, los fondos destinados á la construccion y manutencion de caminos en cada una de las tres provincias: segundo, el producto de los bienes de las personas ausentes, y que no hayan reconocido nuestra autoridad: tercero, el de los bienes de Estado: cuarto, los productos de las contribuciones atrasadas, y no satisfechas hasta 1.º de Enero del presente año. Los pueblos podrán pagar aquellos en jornales: el precio de cada jornal para con los primeros contribuyentes deudores será de un ducado diario: quinto, por me-

22

dida suplementaria, en caso necesario, el producto de los Propios y Arbitrios de cada pueblo; y finalmente una contribucion impuesta por el Ayuntamiento entre los vecinos, con tal de que se hayan aprobado por el Intendente de las provincias.

ART. IX.

Nuestros Ministros de lo Interior, Guerra y Hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se establece la division del gobierno civil de los pueblos del Reyno en Prefecturas, y demarcacion de sus límites.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 17 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo establecer de un modo uniforme el gobierno civil de los pueblos del Reyno; visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

TITULO PRIMERO.

Division del Reyno.

ARTICULO PRIMERO.

Se dividirá la España para el gobierno civil en treinta y ocho Prefecturas, cuyas capitales serán Alicante, Astorga, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Xerez y Zaragoza.

ART. II.

Los límites de estas Prefecturas serán conformes al plan geográfico y explicacion que acompañan al presente Decreto.

ART. III.

Cada Prefectura se dividirá en Subprefecturas, cuyas capitales serán:

En la de Alicante.

Alicante..... San Felipe, Denia.

En la de Astorga.

Astorga..... Leon, Benavente.

En la de Barcelona.

Barcelona..... Manresa, Solsona.

En la de Búrgos.

Búrgos..... Logroño, Calahorra.

En la de Cáceres.

Cáceres..... } Talavera de la Reyna, Pla-
sencia.

En la de Ciudad-Real.

Ciudad-Real..... Alcaraz.

En la de Ciudad-Rodrigo.

Ciudad-Rodrigo.... Navaredonda, Béjar.

En la de Córdoba.

Córdoba..... Lucena, Ecija.

En la de la Coruña.

La Coruña..... Santiago, Corcubion.

En la de Cuenca.

Cuenca y Tarazona. (de la Mancha.)

En la de Gerona.

Gerona..... Vique, Camprodon.

En la de Granada.

Granada..... Almería, Baza.

En la de Guadalaxara.

Guadalaxara..... Sigüenza, Huete.

En la de Huesca.

Huesca..... Jaca, Barbastro.

En la de Jaen.

Jaen..... La Carolina, Ubeda.

En la de Lérida.

Lérida..... Urgel, Talavera.

En la de Lugo.

Lugo..... Mondoñedo, Vivero.

En la de Madrid.

Madrid..... y.....Alcalá.

En la de Málaga.

Málaga..... Antequera, Osuna.

En la de Mérida.

Mérida..... Badajoz, Llerena.

En la de Murcia.

Murcia..... Cartagena, Huéscar, Albacete.

En la de Orense.

Orense..... Monterey, Monforte.

En la de Oviedo.

Oviedo..... Gijon, Navia.

En la de Palencia.

Palencia..... Cervera, Carrion.....

En la de Pamplona.

Pamplona..... San Sebastian, Olite.....

En la de Salamanca.

Salamanca..... Zamora, Toro.....

En la de Santander.

Santander..... Laredo, Villarcayo.....

En la de Sevilla.

Sevilla..... Ayamonte, Aracena.....

En la de Soria.

Soria..... Osma, Medinaceli.....

En la de Tarragona.

Tarragona..... Tortosa, Alcañiz.....

En la de Teruel.

Teruel..... y..... Aliaga.....

En la de Toledo.

Toledo..... Ocaña, Casarubios.....

En la de Valencia.

Valencia..... Segorve, Castellon de la Plana.....

En la de Valladolid.

Valladolid..... Segovia, Aranda de Duero.

En la de Vigo.

Vigo..... Pontevedra, Tuy.

En la de Vitoria.

Vitoria..... Bilbao, Azcoitia.

En la de Xerez.

Xerez..... Cádiz, Ronda.

En la de Zaragoza.

Zaragoza..... Calatayud, Híjar.

ART. IV.

Las Subprefecturas se dividirán en Municipalidades. Los límites de aquellas, y el número de Municipalidades de que cada una deba componerse, se determinarán, atendidas sus circunstancias locales, por Decretos particulares.

TITULO II.

De las Prefecturas.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Prefectura habrá un Magistrado encargado, baxo el nombre de Prefecto, del gobierno civil, de la vigilancia sobre la administracion de ren-

tas, y de la policía general. Habrá tambien un Consejo de Prefectura, y una Junta general de Prefectura.

§. I.

Gobierno.

ART. II.

Las atribuciones *del gobierno civil* son las siguientes:

La vigilancia sobre la direccion é inversion de los bienes y rentas pertenecientes á las Municipalidades y á los cuerpos ó establecimientos públicos.

Los empleados municipales y la policía urbana.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia.

La vigilancia sobre la salubridad pública.

Las cárceles en quanto concierne á la manutencion de los presos y la salubridad.

Los hospicios y casas de misericordia.

La instruccion pública y los establecimientos literarios y científicos.

El comercio.

La agricultura y la policía rural.

Las manufacturas, artes y oficios.

Las obras públicas, baxo cuyo nombre se comprehenden los puertos de comercio, la navegacion interior y los canales.

Las Guardias Cívicas.

En estos puntos llevarán los Prefectos su correspondencia con el Ministro de lo Interior.

La vigilancia sobre la administracion de rentas

consiste en todo quanto corresponde á la recaudacion de contribuciones públicas, y la inspeccion sobre los que estan encargados de ella. En esta materia dependerán los Prefectos de nuestro Ministro de Hacienda, con quien llevarán la correspondencia.

A la policia corresponde quanto dice relacion con la seguridad general del Estado. Los Prefectos ejercerán este encargo baxo las inmediatas órdenes de nuestro Ministro de la Policia general, de quien dependerán en este punto exclusivamente. En los pueblos donde creamos conveniente establecer Comisarios generales de Policia, les pertenecerá este ramo, y dexará de constituir parte de las atribuciones del Prefecto.

ART. III.

Ademas de estas atribuciones especiales, los Prefectos llevarán correspondencia con los otros Ministros, de quienes dependerán respectivamente en quanto qualquiera de ellos les encargare en nuestro nombre.

ART. IV.

Al hacer la publicacion de las leyes, decretos y reglamentos de gobierno acompañarán los Prefectos las órdenes é instrucciones que crean mas oportunas para activar su execucion; pero quando se trate de restablecer la observancia de una ley que ya no la tenia, deberán obtener previamente la autorizacion del Ministro respectivo. Las actas publicadas por los Prefectos en todas estas circunstancias llevarán el nombre de instrucciones ó de ordenanzas de policia, segun la naturaleza de los casos.

ART. V.

Los Prefectos recibirán las peticiones y recursos de las Municipalidades ó de los particulares en las materias de sus atribuciones; y tomados los informes necesarios, aplicarán á los casos respectivos aquellos arbitrios ó providencias que ofrezcan las leyes, decretos ó reglamentos gubernativos que esten en observancia. Quando se presente alguna duda, ó caso no prevenido, darán cuenta al Ministerio respectivo con su dictámen.

ART. VI.

Las Guardias Cívicas, y qualesquier otras de policía que hay en el dia, ó hubiere en lo sucesivo, estarán á las órdenes del Prefecto, únicamente para el desempeño de sus encargos.

ART. VII.

Podrán tambien los Prefectos reclamar el auxilio de la fuerza militar siempre que el orden público lo exígiere, y no se le podrá negar.

ART. VIII.

Dentro del primer año de su nombramiento harán los Prefectos la visita entera de su Prefectura, y la repetirán despues cada dos años: se enterarán de su estado físico y moral, y nos propondrán las mejoras que admitan el uno y el otro; allanarán en su origen las dificultades que hayan exígado su presencia; y observando de cerca las necesidades de las

Municipalidades que de él dependen, nos propondrán los medios de atender á ellas.

ART. IX.

Cada Prefecto tendrá un Secretario general, nombrado por Nos, y encargado de la custodia y despacho de los papeles. Firmará las actas públicas despues del Prefecto.

ART. X.

En caso de enfermedad ó muerte del Prefecto, ú otro accidente imprevisto, desempeñará el Secretario general interinamente los encargos del Prefecto, hasta que otra cosa dispongamos. En qualquier otro caso el Prefecto recurrirá á Nos por nuestro Ministro del Interior, para que nombremos el empleado público que haya de hacer sus veces durante su ausencia.

§. II.

Consejo de Prefectura.

ART. XI.

Los Consejos de Prefectura en cada una de ellas conocerán instructiva y gubernativamente,

1.º De todo negocio concerniente á la cuota, repartimiento y exâccion de las contribuciones que se hayan de percibir por cuenta del Estado, ó por la de las Municipalidades.

2.º De todo negocio que diga relacion con los contratos entre el Fisco y los particulares, ó entre los particulares y las Municipalidades para la execu-

cion de toda clase de obras públicas, ó por consecuencia de la execucion de tales obras.

Quando se trate de algunas dificultades relativas á la propiedad de las fincas, se remitirá á las partes ante los Tribunales Ordinarios; pero las Municipalidades no podrán emprender ningun pleyto de esta naturaleza sin que preceda la autorizacion del Consejo de Prefectura.

ART. XII.

Cada uno de estos Consejos se compondrá de tres individuos nombrados por Nos. El de mas edad de los tres presidirá el Consejo: sin embargo el Prefecto podrá asistir quando lo tenga por conveniente, y entonces lo presidirá. En caso de empate decidirá el voto del Prefecto.

§. III.

Juntas generales de Prefectura.

ART. XIII.

Las Juntas generales de Prefectura se congregarán una vez cada año en la época que Nos designaremos: la duracion de sus sesiones no podrá pasar de veinte dias.

ART. XIV.

Cada Junta general se compondrá de veinte individuos. No podrá ser miembro de ella sino el que tenga la edad de veinte y cinco años, y justifique tener propiedad raiz de renta mayor de diez mil reales vellon. Serán nombrados por Nos entre los candidatos que reunan estas calidades, y que se nos

propongan por las Municipalidades de la comprehension de la Prefectura, de la forma que se dirá mas abaxo.

El Presidente de estas Juntas generales será nombrado por Nos, y el Presidente nombrará despues el Secretario entre los miembros de la Junta general.

Estas Juntas generales se renovarán por mitad cada año.

ART. XV.

Las Juntas generales de Prefectura repartirán las contribuciones directas entre las Subprefecturas; decidirán sobre los excesos que hubiere en la cuota de las contribuciones; exâminarán las cuentas de los Prefectos, relativas á los gastos hechos de los fondos que se pusieron á su disposicion por la misma Junta general del año anterior.

Las Juntas generales remitirán al Ministro de Hacienda, por mano del Prefecto, sus informes sobre estos varios puntos; pero dirigirán al Ministro del Interior su dictámen acerca del estado de la provincia, proponiendo los medios que juzguen mas oportunos para las mejoras que admita.

Podrán tambien enviar cerca de nuestra Persona una diputacion para presentarnos directamente sus peticiones.

TITULO III.

Subprefecturas.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Subprefectura habrá un Subprefecto, y una Junta general de Subprefectura.

§. I.

Subprefectos.

ART. II.

El Subprefecto depende del Prefecto. Su encargo es executar y hacer executar las órdenes que recibe de aquel, y dar su parecer acerca de las quejas ó peticiones que los particulares ó las Municipalidades le dirijan, sea colectiva, sea individualmente.

§. II.

Juntas generales de Subprefectura.

ART. III.

Las Juntas generales de Subprefectura se reunirán una vez al año en la época que Nos designaremos: sus sesiones no podrán durar mas de quince dias.

ART. IV.

La Junta general se compondrá de diez individuos. Ninguno podrá ser miembro de ella sino es mayor de veinte y cinco años de edad, y no justifica tener una propiedad raiz de renta mayor de cinco mil reales vellon.

Serán nombrados por Nos entre los candidatos que se nos presentaren por las Municipalidades de la comprehension de la Subprefectura, en la forma que se dirá mas adelante.

ART. V.

El Presidente de la Junta general de Subprefectura será nombrado por Nos entre los propietarios de la comprehension de la Subprefectura, sin que sea necesario que esté comprendido en el número de los candidatos que se nos presentaren.

El Presidente nombrará el Secretario entre los miembros de la Junta general.

Estas Juntas se renovararán por mitad cada año.

ART. VI.

Cada Junta general de Subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la Junta general de Prefectura, y hará el repartimiento de la cuota de contribuciones que tocara á su comprehension entre las Municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al Prefecto.

TITULO IV.

De las Municipalidades.

ARTICULO PRIMERO.

Las Municipalidades del reyno, en quanto concierne á su gobierno interior, dependerán únicamente de los Prefectos, baxo las órdenes de nuestro Ministro de lo Interior.

ART. II.

Los individuos de las Municipalidades tratarán

de los intereses particulares de estas por medio de una Junta municipal, nombrada en Concejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma Municipalidad, y de entre ellos mismos. Este mismo Concejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de Noviembre, presentará un candidato para la Junta general de la Prefectura, y otro para la de la Subprefectura, que tengan las calidades que se exigen en los artículos 13 del título II, y 5 del título III.

ART. III.

Las Juntas municipales se compondrán de diez individuos en las Municipalidades cuya poblacion no pase de dos mil vecinos; de veinte en las que no exceda de cinco mil, y de treinta en todas las que pasen de este número.

Las Juntas municipales se renovarán todos los años por mitad el dia 1.º de Diciembre, pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las Juntas generales de Prefectura y Subprefectura no podrán serlo de las Juntas municipales donde tengan su domicilio.

ART. IV.

Las Juntas municipales, comprendidas en la primera division, nombrarán cada año, dentro de los quince últimos dias de Diciembre, los empleados del gobierno de la Municipalidad.

Las Juntas municipales, cuya poblacion exceda de veinte mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los

empleos de su gobierno, y el Prefecto los nombrará entre los de esta lista. La eleccion ó propuesta de las Juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en qualquier vecino de la Municipalidad.

En las Municipalidades mayores de cinco mil vecinos, el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la Junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes.

ART. V.

Estas Juntas se reunirán en la época que les indique el Subprefecto despues de la reunion de la Junta general de Subprefecturas, para hacer entre los habitantes de la Municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la Junta general de Subprefectura.

ART. VI.

Exâminarán en sesion separada, que celebrarán al fin del año, las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

ART. VII.

Ademas de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las Juntas municipales reunirse extraordinariamente, precediendo la orden del Prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones exceder de diez dias.

ART. VIII.

Los empleados del gobierno de las Municipa-

lidades se denominarán Corregidor y Regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente:

En las Municipalidades de la primera division hecha en el artículo III habrá solos dos Regidores.

En las de la segunda division quatro.

En las de la tercera desde seis á diez y seis, segun su poblacion.

ART. IX.

El Corregidor es el único encargado del gobierno de la Municipalidad: el primero, nombrado entre los Regidores, se encargará de la policía urbana y rural. Los demas asistirán al Corregidor ó al Regidor encargado de la policía en el ejercicio de sus funciones.

ART. X.

A los Corregidores y Regidores puede suspenderseles provisionalmente por el Prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el Prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al Ministro de lo Interior, con cuyo informe, y oido el Consejo de Estado, resolveremos si se ha de proceder contra el acusado.

ART. XI.

Las peticiones de las Municipalidades para vender ó comprar bienes raices, ó darlos en enfiteusis, se enviarán por los Prefectos al Ministro de lo Inte-

rior, y se resolverá acerca de ellas por Nos en Consejo de Estado.

ART. XII.

El arrendamiento de las fincas de la Municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se ejecutarán con la autorizacion del Prefecto en pública subasta.

ART. XIII.

Del mismo modo se procederá quando se saque á subasta el ajuste alzado de las obras que se hayan de executar por cuenta de las Municipalidades.

ART. XIV.

Todos los años en el mes de Diciembre formará la Junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la Municipalidad. El Prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprendidos en la primera division de las indicadas en el artículo III.

El Ministro de lo Interior aprobará, oído el parecer del Prefecto, los presupuestos de las Municipalidades comprendidas en la segunda division; y finalmente los presupuestos de las comprendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oído el informe del Ministro de lo Interior y el Consejo de Estado.

TITULO V.

Sueldos.

Los sueldos de los empleados comprendidos

en este Decreto serán los siguientes:

Prefectos.....	60,000
Subprefectos.....	20,000
Secretario general.....	20,000
Consejero de Prefectura.....	6,000
Gastos de oficina de Prefectura....	15,000
Idem de Subprefectura.....	4,000

ARTICULO ULTIMO.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

EXPLICACION

DE LOS LIMITES DE LAS PEFECTURAS.

PREFECTURA DE ALICANTE.

El Prefecto reside en Alicante.

Los Subprefectos en Alicante, S. Felipe y Denia.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte del puente de Alcalá del Rio (sobre el Xúcar); se dirige hácia el Sur; pasa al E. de S. Lorenzo, Casas de Valiente, de Bete, Higuera, Corral-rubio, Piñuela, Fuente el Espino (en el camino de Jumilla á Yecla), Gar-

robo, Avanilla y Santomera, que pertenecen á la Prefectura de Murcia; dexando al E., y por consiguiente á la Prefectura de Alicante, Latoz, Carcelen, Bonete, Montealegre, Yecla, Quebrada (que se halla en las sierras del Carache y de Salinas) y Orihuela; luego encuentra el rio Segura, entre Segura y Santomera, y sigue su direccion hasta su embocadura en el mar.

Al Norte. Con las Prefecturas de Cuenca y de Valencia: de la primera se halla separada por la porcion del rio Xúcar comprendida entre el puente de Alcalá del Rio, y el punto donde desemboca en dicho rio el Cabriel, y de la segunda por el mismo rio Xúcar desde el punto en que se une con él el rio Cabriel hasta su desembocadura en el mar.

Al Este y Sueste. Con el Mediterráneo.
Superficie de esta Prefectura 365,4 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ASTORGA.

El Prefecto reside en Astorga.

Los Subprefectos en Astorga, Leon y Benavente.

Confina al Este. Con la Prefectura de Palencia: la línea divisoria parte desde el rio de Valderaduey, entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos, hacia el N. O., hasta encontrar el rio Cea, un poco mas al N. del Monasterio de Vega, ó Vega de la Sernana; luego se dirige hácia el N., siguiendo la direccion del rio Cea hasta Almansa,

que dexa el rio Cea para seguir la direccion de un riachuelo que corre mas al N. E.; pasa al E. de Calavera de arriba, donde se separa del riachuelo; continúa hácia el N.; pasa al E. de San Pedro, al O. de Guardo, al E. de Valverde de la Sierra, por la montaña de Espiquete Peña, puerto de Picones, y se termina en el puerto de San Gloria.

Al Sur. Con la Prefectura de Salamanca: la línea de demarcacion parte desde el rio de Valderaduey, entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos: baxa siguiendo el curso del mismo rio hasta Villanueva del Campo, desde donde se dirige hácia el O., y va á encontrar el rio Esla en la embocadura del Tera; sigue luego la direccion de este rio hasta su nacimiento en los confines de Portugal.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Orense y de Lugo: la línea de demarcacion pasa por las mismas sierras que separan la Galicia de Castilla y Leon, dexando al Oeste, y por consiguiente fuera de los límites de la Prefectura de Astorga, los lugares ó pueblos que siguen: Manzalvo, Candabos, Castromil, Villanueva de la Sierra, vertientes occidentales de la sierra Segundera, San Agustin, Sever, Prado, Cesedelo, Sierra de Ponto, Peña Arvinca, Ponte Edreira, Vilanova, Meside, Sotodoiro, Rico Sendo, Vega, el Frigal, Portela, Villa de Quinta, la Medua, San Justo, Nogueiras, Pumares, el Castelo, Vega de Castellanas, Rubiana, Vale, Torcadera, Reguricelo, San Vicente, Gestoso, Orreos, Bisuña, Mera del Faro, rio

Cereiija y Zanciaga, que pertenecen á la Prefectura de Orense; dexa tambien al Oeste por consiguiente fuera de los límites de la Prefectura de Astorga, y dentro de los de Lugo, los pueblos que siguen: Cebrero, Piedrafita, Quintinoira, Comeal, Cabañas antiguas, Villarelo, Noceda, Cervantes, Cereiijedo, Pozo, Valle de Rao y Riveira.

Al Norte. Con la Prefectura de Oviedo: sus límites son de la cordillera de montañas que han separado siempre las Astúrias de los reynos de Leon y de Castilla desde el rio Navia, cerca de la aldea de Don Salvador, hasta el puerto de San Gloria; quedan al N., y por consiguiente comprendidos en la Prefectura de Oviedo, los pueblos y sitios que siguen: Don Salvador, Gestoso, Barreiro, Arandoso y Eiros; atraviesa puerto de Cienfuegos, puerto de Cercedo, puerto de Leitariegos, y se termina en el puerto de San Gloria.

Superficie de esta Prefectura 631,4 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE BARCELONA.

El Prefecto reside en Barcelona.

Los Subprefectos en Barcelona, Manresa y Solsona.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Lérida: sus límites el Segre desde la confluencia del Sió hasta Coll de Valdelobo; desde aqui los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Lérida son: Alinar, Val de Perlas, Perlas, ver-

tientes meridionales del Coll de Port, Santa María de Josa, vertientes idem de la montaña de Cadis, Coll de Tanque la Porta, Coll de Pendis y Coll de Jau.

Al Este. Con la Prefectura de Gerona: los pueblos limítrofes de esta Prefectura con la de Gerona son: San Vicente de Rus, Castellar de Nuch, San Jayme de Frontaña, Palmarola, Santa María de Barreda, San Salvador de Guardiola, Salsellas, San Agustín, Perafita, San Martín del Bas, Olost, Otislá, San Feliú de Terrasola, Estañ, Rodós, Ferrerous, San Martín de Centellás, Valdeneu, Labella, Casetas, Monteguas, y desde aquí el río Tordera hasta su desembocadura en el mar.

Al Sur. El mar Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Tarragona: sus límites el río Sió desde su embocadura en el Segre hasta Monfalcó: desde aquí los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Tarragona son: Vergós, Frexanet, Amorós, Castellnou, Albarells, Clariana, Castell de Queralt, la Llacuna, Torrella, Bleda, y desde aquí el río Foix hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 271,3 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE BURGOS.

El Prefecto reside en Búrgos.

Los Subprefectos en Búrgos, Logroño y Calahorra.

Confina al Este. Con la Prefectura de Zarago-

za: sus límites el rio Alama desde su embocadura en el Ebro al O. de Alfaro hasta el punto en que se une con él el rio Añamaza.

Al Sur. Con las Prefecturas de Soria y de Valladolid: la línea que determina sus límites parte del Pico de Urbion, y siguiendo hácia el E., pasa al N. de Villoslada (en la sierra Cebollera); continúa al NE., y pasa próxîmo y al O. de los pueblos de Lumbreras y Ajamil; atraviesa la sierra de Pineda; pasa al N., y cerca de Munilla, por la sierra de Cabezote, y viene á terminarse en el punto donde se unen los rios Alama y Añamaza; siguiendo desde el Pico de Urbion hácia el O. la línea, pasa por la laguna Zumbel; y desde Quintana de la Sierra, que queda al S., y por consiguiente dentro de los límites de la Prefectura de Soria, sigue la direccion del rio Arlanza hasta que este desemboca en el rio Pisuerga.

Al Oeste. Con la Prefectura de Palencia: sus límites el rio Pisuerga.

Al Norte. Con las Prefecturas de Santander, de Vitoria y de Pamplona: de las Prefecturas de Pamplona y de Vitoria se halla separada por el rio Ebro desde la embocadura del rio Añamaza hasta la del Gerla; de la Prefectura de Santander la separa el mismo rio Ebro desde el punto en que se le une el Gerla hasta el Cubillo; sigue al O. á encontrar el Pisuerga, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 368,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CÁCERES.

El Prefecto reside en Cáceres.

Los Subprefectos residen en Cáceres, Talavera de la Reyna y Plasencia.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Ciudad-Rodrigo: la línea que los divide parte de las alturas de la sierra de los Gredos; sigue por el puerto del Arrenal, puerto de Candeleda; se inclina al O.; pasa al N. de Nava-Cancejo, al S. de Oliva; atraviesa el rio Alagon al N. de Palencia; dexa al N. los lugares de Santibañez y de Perales, y se termina en las fronteras de Portugal al N. de Cilleros.

Al Este. Con la Prefectura de Toledo: la línea de demarcacion parte de las alturas de la sierra de los Gredos hácia el S. E.; pasa entre Buena-ventura y Nava-Morquende; desde alli se inclina mas al S.; corta el rio Tajo en el punto en que desagua en él el Alberche al E. de Talavera de la Reyna; sigue por el rio Sangrera hasta su nacimiento, y continúa á los montes de Toledo, dexando al E. Encina caida; y se termina al N. O. de los Alcares, en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente.

Al Sur. Con la Prefectura de Mérida: la línea de demarcacion parte del punto donde acabamos de dexarla en los montes de Toledo, y siguiendo hácia el O., pasa al S. de Guadalupe por las sierras del mismo nombre y puerto de Cañamares;

atraviesa las sierras de San Pedro y de San Mamed, y se termina en las fronteras de Portugal.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 519,5 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CIUDAD-REAL.

El Prefecto reside en Ciudad-Real.

Los Subprefectos en Ciudad-Real y Alcaraz.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Toledo: sus límites la línea que parte desde el punto en donde se unen al rio Bullaque el rio Molinillo y el rio Barriote al S. de la Torre de Abraham; se dirige como al ENE.; pasa al S., y próximo á la Fuente del Emperador, de la venta de Enmedio y de Guadalerza; sigue entre Consuegra y Turleque, entre Villacañas y Tembleque, entre el Corral de Almaguer y la Puebla de Don Fadrique; pasa al S., y cerca de Pozo rubio; poco despues encuentra el rio Gigüela en Torrelengua, y se termina en el mismo rio entre Torrelengua y Lujan: Guadalerza, Yévenes, Turleque, Tembleque, Lillo y nuestra Señora de las Milagras y Pozo rubio pertenecen á la Prefectura de Toledo; y á la de Ciudad-Real pertenecen la Zarzuela, Fuente del Fresno, Urda, Consuegra, Madrideojos, Tiriez, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Batan, Castillo y Torrelengua.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Cuenca: sus límites la línea que parte desde el punto don-

de acabamos de dexarla en el rio Gigüela, entre Torrelengua y Lujan, se dirige hácia el SSE.; pasa al O. de Almonacid, de Trejuncos, de Belmonte, de Monreal, de San Clemente, de Minaya y de Roda, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca, y se termina al E. del Santo Cristo del Sauco. Quedan al O. de esta línea divisoria, y en la Prefectura de Ciudad-Real, los lugares de Villamayor, Villaverde, los Hinojosos, la Mota del Cuervo, el Toboso, nuestra Señora de los Llanos, Pedernoso, Horcajo, Torrelengua, el Provencio, Villarobledo, Alcolea, Marta, Barrax, Oncebreros y Balazote.

Al Sueste. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte de un punto que se halla entre Yeltes y Cotillas, entre los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; pasa al E. de Riopar, de la Fuente de la Higuera, de la Cañada, del Provencio, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Real; corta el rio Mundo entre Aina y Lietor; sigue al E. de las Peñas de San Pedro y del Santo Cristo del Sauco, donde se termina, dexando al E., y en la Prefectura de Murcia, Yeltes, Villares, El ^{sejo} Lietor, Pozo-hondo, y nuestra Señora de los Llanos.

Al Sur. Con la Prefectura de Jaen: sus límites la línea que parte del mismo punto que la anterior entre Yeltes y Cotillas, entre el nacimiento del rio Mundo y del rio Segura; se dirige hácia el O.; pasa al N. de Cotillas y de Villaverde, al S. de Riopar, esto es, entre los nacimientos de los

rios Mundo, Riopar, Texo y Puerta; sigue por la sierra de Alcaraz y la Sierra-Morena; pasa al N. de Bienservida, de Palacio, de Villamanrique, de Albaladejo, de Aldea Quemada, por las faldas de Despeña-Perros, al N. de Magaña y del puerto del Rey, siguiendo por las sierras hasta encontrar el rio Yeguas al E. y en el punto mas próximo al nacimiento del rio Guadalmez.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites el rio Guadalmez desde su embocadura en el Zuja hasta su nacimiento, que se halla al S. de Fuencaliente, y muy próximo al rio de las Yeguas, hasta el qual debe prolongarse la línea divisoria.

Al Oeste. Con la Prefectura de Mérida: de la qual la separa el rio Bullaque, desde el confluente de los rios Molinillo y Barriote hasta su embocadura en el Guadiana al E. de Luciana; la línea divisoria se inclina luego hácia el S. O.; pasa al O. de Sacaruela, de Aldea de Valdemanco y de Agudo, y al E. de Puebla de Don Rodrigo, de Tamurejo y de Garlitos, y se termina en el punto donde se une al rio Zuja el rio Guadalmez.

Superficie de esta Prefectura 557,9 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CIUDAD-RODRIGO.

El Prefecto reside en Ciudad-Rodrigo.

Los Subprefectos en Ciudad-Rodrigo, Navarredonda y Bejar.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Sala-

manca: la línea que los separa parte desde el punto en que el río Margañán se une con el río Alamar; sigue el curso de este río hasta su desembocadura en el Tormes; pasa adelante al S. de Villagonzalo, al N. de Fuente de Santa Teresa, al E. de Abusejo y de Terrados, al N. de Monte-rubio de la Sierra, y va á encontrar las Veguillas, desde donde sigue la dirección del río Mantilla, que se une al de Huebra, y la de este hasta que se une con el Yeltes; luego sigue la dirección de este hasta que se une con el Duero en las fronteras de Portugal.

Al Este. Con las Prefecturas de Valladolid y de Toledo, de las cuales se halla separada por el río Margañán desde el punto en que este se une con el río Alamar hasta Badillo de la Sierra; luego sigue la línea divisoria, dexando al E. Badillo; pasa por el puerto de Villatoro, dexando Villatoro al E.; continúa por la misma sierra entre Prado Segar y Villafranca; pasa al E. de Cepeda de la Mora, al O. de Menga-Muñoz, y va á parar cerca y al O. de Nava la Cruz, donde se terminan los límites entre las Prefecturas de Ciudad-Rodrigo y de Valladolid: desde este punto se dirige luego á pasar entre las lagunas de los Gredos y San Martín de Pimpollar, y acaba en las alturas de la sierra de los Gredos, donde se terminan los límites entre las Prefecturas de Ciudad-Rodrigo y de Toledo.

Al Sur. Con la Prefectura de Cáceres: la línea que los divide parte de las alturas de la sierra de los Gredos; sigue por el puerto del Arenal,

puerto de Candaleda; se inclina al O.; pasa al N. de Nava-concejo, al S. de Oliva; atraviesa el rio Alagon al N. de Plasencia, dexa al N. los lugares de Santibañez y de Perales, y se termina en las fronteras de Portugal al N. de Cilleros.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 504,0 leguas quadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CORDOBA.

El Prefecto reside en Córdoba.

Los Subprefectos en Córdoba, Lucena y Ecija.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Mérida: la línea que los divide parte desde el punto en que el rio Guadalmez se une con el rio Zuja; sigue la direccion del Zuja hasta su nacimiento al O. de Coronada; sigue dexando al E. Caraveruela en la Prefectura de Córdoba, y se termina entre Guadalcanal y Alanis.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites el rio Guadalmez desde su desembocadura en el Zuja hasta su nacimiento, que se halla al S. de Fuencaliente, y muy próxîmo al rio de las Yeguas, hasta el qual debe prolongarse la línea divisoria.

Al Este. Con la Prefectura de Jaen: sus límites el rio de las Yeguas desde el punto mas próxîmo al nacimiento del rio Guadalmez hasta su embocadura en Guadalquivir; baxa la línea divisoria siguiendo el curso de este rio hasta la embocadura del rio Salado

de Porcuna ; luego se dirige hácia el S. ; pasa al E. de nuestra Señora de la Estrella, de Cañete, de Torres, de Valenzuela, de las Ventas de Doña María, del Campo de Noves y de las Hileras (por consiguiente de Carcabuey, que está algo mas al O.), donde se termina ; quedando todos los lugares que acabamos de nombrar comprendidos en la Prefectura de Córdoba : y los que siguen al O., de los quales pasa la línea, pertenecerán á la Prefectura de Jaen ; á saber : Lopera, Porcuna, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava, Alcaudete y Alcalá la Real.

Al Sueste. Con la Prefectura de Granada : sus límites los determina la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla al E., y muy cerca de las Hileras, entre Priego y Alcalá la Real : continúa hácia el S. ; pasa al E. de Priego, de Almedinilla, de la Ermita del Higueral y de Iznajar ; al O. de Montefrio y de Algarinejos ; se termina en el rio Genil á la mitad de la distancia que hay entre los puente de Iznajar y de Loja.

Al Sur. Con la Prefectura de Málaga : límites el rio Genil desde el punto en que se le une el rio Salado hasta la mitad de la distancia que hay entre los dos puentes construidos sobre él ; el uno en Iznajar, el otro en Loja.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Sevilla : la línea que las separa parte desde un punto situado entre Guadalcanal y Alanis ; se dirige hácia el S. E. ; pasa al N. de Alanis, de San Nicolas del Puerto, y por consiguiente de Constantina, de las Navas, de

la Puebla de los Infantes y de Peñafior, que quedan comprendidos en la Prefectura de Sevilla; encuentra el Tajo en la embocadura del Genil, y sigue la direccion de este último rio hasta pasado Écija, en el punto en que el rio Salado se une con el Genil.

Superficie de esta Prefectura 501,6 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LA CORUÑA.

El Prefecto reside en la Coruña.

Los Subprefectos en la Coruña, Santiago y Corcubion.

Confina al O. y al N. Con el Océano.

Al Sur. Con la Prefectura de Vigo: sus límites los determina el rio Ulla desde el punto en que el rio Turelos se junta con él hasta su desembocadura en el mar.

Al E. Con la Prefectura de Lugo: su límite es el rio Sor desde su embocadura en el mar hasta su nacimiento en el monte Montouto; desde aqui cierran la periferia de la Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos y parages siguientes: Santa do Carvallo, Roupas, Piñeyro, Miraz, Moman, Cazas, Bury, Lagostelle, Meson Nuevo, Grijalva, Porto Salgueiro, las Cruces y San Antolin, y desde aqui el rio Turelos hasta su desembocadura en el Ulla.

Superficie de esta Prefectura 290,5 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE CUENCA.

El Prefecto reside en Cuenca.

Los Subprefectos en Cuenca y Tarazona (de la Mancha).

Confina al Noroeste. Con la Prefectura de Guadalajara: sus límites la línea que parte del río Gígüela, entre Torrelengua y Lujan; se dirige hacia el ENE.; pasa al S. de Rozalen, Valparaiso, Val de Colmenas, Sacedoncillo, Torrecilla, Arcos y Poyatos, que pertenecen á la Prefectura de Guadalajara; dexando al S., y en la Prefectura de Cuenca, los lugares que siguen: Torrejoncillo, Naharros, Villar del Horno, Peñuela, Villar, Navalon, Zarzuela, Portilla, Majadas y Tragacete; y se termina entre el origen de los rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Teruel: la línea de demarcacion parte desde el río Guadalaviar media legua al S. de Santa Cruz, y dirigiéndose hacia el NO., pasa entre Moya y Adamuz, entre Vallanca y Castelfaví, por el mojon de Castilla, Aragon y Valencia, entre la Laguna y Macegoso, entre el origen de los rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel, donde termina: quedan dentro de los límites de la Prefectura de Cuenca Moya, Vallanca, la Laguna, Fuente-García y Guadalaviar; y en los de la Prefectura de Teruel Santa Cruz, Adamuz, Castelfaví, Macegoso, Frias y Griegos.

Al Este. Con la Prefectura de Valencia: de la

qual se halla separada por una línea que parte desde el rio Guadalaviar media legua mas al S. de Santa Cruz; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Talayuelas, de Aliaguilla, de Fuente Robres y de Villalgordo, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca; y al O. de la Yesa, Ares, Sinarcas, Utiel y de Caude- te, que pertenecen á la Prefectura de Valencia; encuentra el rio Cabriel cerca y al O. de Caudete, y sigue su direccion hasta que desemboca en el Xúcar.

Al Sur. Con las Prefecturas de Alicante y de Murcia: la línea que separa la Prefectura de Cuenca de la de Murcia parte de un punto próxîmo y al E. del Santo Cristo del Sauco; pasa al E. de Pozuelo, al O. de Gineta y de Grajuela, y encuentra el rio Xúcar, cuya direccion sigue baxando, hasta que pasado Junquera, se termina en el puente de Alcalá del Rio: á las Prefecturas de Cuenca y de Alicante sirve de límites la porcion del rio Xúcar comprendida entre el puente de Alcalá del Rio hasta el punto donde desemboca en el Xúcar el Cabriel.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el rio Gígüela entre Torrelengua y Lujan; se dirige hácia el SSE.; pasa al O. de Almonacid, de Trejuncos, de Belmonte, de Monreal, de San Clemente, de Minaya y de Roda, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca, y se termina al E. del Santo Cristo del Sauco: quedan al O. de esta línea divisoria, y en la Prefectura de Ciudad-Real, los lugares de Villamayor, Villaverde, los Hinojosos, la Mota del Cuervo, el Toboso, nuestra Señora de los Llanos, Pe-

dernoso, Horcajo, Torrelengua, el Provencio, Villa-robledo, Alcolea, Marta, Barrax, Oncebreros y Balazote.

Superficie de esta Prefectura 514,3 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GERONA.

El Prefecto reside en Gerona.

Los Subprefectos en Gerona, Vique y Campardon.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: límites los actuales del Pirineo desde Coll del Plá hasta el Mediterráneo.

Al Oeste y Sur. Con las Prefecturas de Barcelona y de Lérida: los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con las dos confinantes son los siguientes: Coll del Plá, vertientes orientales y meridionales de las sierras del Puigcerdá; á saber: de Coll de la Basa, Coll de Mayans, Coll del Plalaniel, Coll del Plá, Coll de la Perticada, Coll de Jau; desde aqui San Cristóbal de Tosar, Pobla de Lillet, San Martin del Puig, Arunñonet, Puigbó, Santa Eulalia de Valadonsa, San Roman de Sau, Alpens, Basa, San Boy Llusanes, San Martin de Sobremunt, San Bartolomé de Grau, Carauil, San Juliá de Sasorba, Santa Eulalia de Ruiprimer, Montañola, Gavadons, Centellas, Aiguefreda, Tagamanent, y desde aqui el rio Tordera hasta su desembocadura en el mar.

Al Este. El mar Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 211,4 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GRANADA.

El Prefecto reside en Granada.

Los Subprefectos en Granada, Almería y Baza.

Confina al Sur y al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Málaga: la línea que los separa parte desde el punto del Genil que se halla á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Loja y de Alhama, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y al E. de Villanueva de Tapia, de la Torre de las Gallinas, de la Puebla de Alfarnate y de la Puebla de Alfarnatejo, que pertenecen á la Prefectura de Málaga entre Jatar y Canillas de Aceytuno, al E. de Sedilla, Salares, Canillas de Albayda, Cómpea y Frigiliana, y se termina en la punta de Cerro redondo, que es la punta O. de la ensenada de la Herradura.

Al Norueste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites los determina una línea que parte desde el punto que se halla al E. y muy cerca de Hileras entre Priego y Alcalá la Real; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Priego, de Almedinilla, de la ermita del Higueral y de Iznajar, al O. de Montefrío y de Algarinejo; y se termina en el río Genil á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja.

Al Norte. Con la Prefectura de Jaen: sus lími-

tes la línea que parte desde un punto que se halla próximo y al E. de las Hileras entre Priego y Alcalá la Real, y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá la Real y de Rabita, que pertenecen á la Prefectura de Jaen; sigue por la sierra de los Frayles, y pasa al N. de Moclin, de Pinos-Puente, de Colomera, de Montillana, de Venaluz, de Campo-tejar, de Domingo Perez, de Guadahortuna, de Montejicar, de Alicun de Ortega y de Freyla, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y se termina al NO. y muy cerca de Castril como al S. E. del nacimiento del Guadalquivir: los lugares de Santa Ana, de Noalejo, y por consiguiente el de Campillo de Arenas, de Huelma, Gante, Alamedilla, Cabra de Santo Cristo, la Cama, Hinojares, Fontanar y Pozoalcos quedan al N., y pertenecen á la Prefectura de Jaen.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Murcia: la línea divisoria parte desde el punto en que acabamos de dexarla al NO. y muy próximo á Castril, y como al S. E. del nacimiento del rio Guadiana; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Castril entre Cortes y Castilleja, entre la venta de las Vertientes y el Chiridel; sigue al E. de Tahal, Albox, Arboledas, Antas y Vera, que quedan dentro de los límites de la Prefectura de Granada, y se termina en la Torre de Vitaricos.

Superficie de esta Prefectura 578,5 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE GUADALAXARA.

El Prefecto reside en Guadalajara.

Los Subprefectos en Guadalajara, Sigüenza y Huete.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Soria: la línea de demarcacion parte desde un punto al N. de Torrubia entre Torrubia y Tartanedo; pasa al E. de Concha y de Codes, que quedan en la Prefectura de Soria entre Maranchon y Mazarete; pasa por la laguna de Horcajo, donde nace el Tajuña; entra en la antigua provincia de Guadalajara entre Casillas y Morenglos, quedando el primero de estos lugares comprehendido en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Guadalajara; sigue al N. de Bañuelos, de Hijado, de Miedes, de Somotiños; y al S. de Torrevicente, Condemios de abaxo, de Umbralejo y de Palancares; entra en la antigua provincia de Segovia entre Villacadima y Cantalojas, y se termina en el puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites la línea que parte de nuestra Señora del Tremedal; pasa al SO. de Checa, de Traid, de Otila, de Torrequadrada y de Molina de Aragon, quedando todos estos lugares comprehendidos en la Prefectura de Zaragoza; pasa al O. de Rillo y de Torrubia; se termina entre Torrubia y Tartanedo: los lugares de Chequilla, Megina, Pinilla, Turzo, Castillote, Serna, Herrería y Pardos quedan compre-

hendidos en la Prefectura de Guadalajara.

Al Sueste. Con la Prefectura de Cuenca: sus límites la línea que parte del rio Gigüela, entre Torrelengua y Lujan, se dirige hácia el ENE.; pasa al S. de Rozalen, Valparaiso, Valdecolmenas, Sacedoncillo, Torrecilla, Arcos y Poyatos, que pertenecen á la Prefectura de Guadalajara; dexando al S. y en la Prefectura de Cuenca los lugares que siguen: Torrejoncillo, Naharros, Villar del Horno, Peñuela, Villar, Navalon, Zarzuela, Portilla, Majadas y Tragacete; y se termina entre el origen de los quatro rios Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel.

Al Sudueste. Con las Prefecturas de Toledo y de Madrid: de las que la separa una línea que parte del rio Gigüela entre Torrelengua y Lujan; sigue hácia el NNO.; pasa entre Uclés y Tarancon; corta el Tajo un poco mas arriba del lugar de Estremera; dexa Mondejar al E., y atraviesa el rio Tajuña por un puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña; sigue dexando al O. Pozuelo; al E. Pozo y Pioz; atraviesa el rio Henares próxîmo al puente que se halla en el camino que va del Pozo á Azuqueca; de alli se inclina hácia el ONO.; pasa al N. de Meco, entre este lugar y Bugar, al S. de Camarma del Caño; corta el rio Torote; pasa al S. de Argete; atraviesa el Xarama en un puente que se halla al N. de San Agustin; sigue la direccion de un arroyo que pasa al N. de Guadalix y al S. de Miraflores hasta su origen; y subiendo á lo alto de la sierra, pasa al O. del Paular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma.

Al Norueste. Con la Prefectura de Valladolid: la línea de demarcacion parte del puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza; sigue por las alturas de la sierra, dexando al S. el lugar de Somosierra en la Prefectura de Guadalajara; contiúua hácia el SO. dexando al O., y por consiguiente en la Prefectura de Valladolid, los lugares de Concejo de la Orden, de San Tomé, Sigüero, Sigüeruelo, Casla y Arenal; atraviesa el camino de Buytrago á Pedraza en Arcones puerto, dexando Arcones al O.; va adelante por los altos de la sierra; pasa entre el Real Sitio de San Ildefonso y el Páular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma.

Superficie de esta Prefectura 566,8 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE HUESCA.

El Prefecto reside en Huesca.

Los Subprefectos en Huesca, Jaca y Barbastro.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: sus límites los actuales del Pirineo hasta el nacimiento del Cinca.

Al Oeste. Con la Prefectura de Pamplona: sus límites el rio Ezca desde el puerto de Santa Engracia hasta Salvatierra; y desde aquí los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Pamplona son Salvatierra, Esco, Tiermas, Undues de Lerda, el Real, Sos, Sadava, Puilampa, Pilbel, nuestra Señora de Sancho-Abarca, Conduero hasta el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Lérida: sus lí-

mites son el rio Cinca desde su nacimiento hasta el Mequinenza, donde se junta con el Segre y Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Zaragoza y Tarragona: sus límites el rio Ebro.

Superficie de esta Prefectura 560,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE JAEN.

El Prefecto reside en Jaen.

Los Subprefectos en Jaen, la Carolina y Ubeda.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Córdoba: sus límites el rio de las Yeguas desde el punto mas próximo al nacimiento del rio Guadalmez hasta su embocadura en el Guadalquivir; baxa la línea divisoria siguiendo el curso de este rio hasta la embocadura del rio Salado de Porcuna; luego se dirige hácia el S.; pasa al E. de nuestra Señora de la Estrella, de Cañete de Corres, de Valenzuela, de las Ventas de Doña María, del Campo Nubes y de las Hileras (por consiguiente de Carcabuey, que está algo mas al O.), donde se termina, quedando todos los lugares que acabamos de nombrar comprehendidos en la Prefectura de Córdoba: y los que siguen al O., de los cuales pasa la línea, pertenecerán á la Prefectura de Jaen; á saber: Lopera, Porcuna, Higuera de Calatrava, Santiago de Calatrava, Alcaudete y Alcalá la Real.

Al Sur. Con la Prefectura de Granada: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla, próximo y al E. de las Hileras,

entre Priego y Alcalá la Real; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá la Real y de Rabita, que pertenecen á la Prefectura de Jaen; sigue por la sierra de los Frayles, y pasa al N. de Molin, de Pinos-Puente, de Colomera, de Montillana, de Venaluz, de Campo-tejar, de Domingo Perez, de Guadahortuna, de Montejicar, de Alicun de Ortega y de Freyla, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y se termina al NO. y muy cerca de Castril como al SE. del nacimiento del Guadalquivir: los lugares de Santa Ana, de Noalejo, y por consiguiente el de Campillo de Arenas, de Huelma, Gante, Alamedilla, Cabra de Santo Cristo, la Cama, Hinójares, Fontanar y Pozoalcon quedan al N.; y pertenecen á la Prefectura de Jaen.

Al Este. Con la Prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla al NO. y muy cerca de Castril como al SE. del nacimiento del Guadalquivir; se dirige hácia el N.; pasa al O., y muy próximo de Santiago del Hornillo; sigue la cordillera de las montañas siempre al N.; pasa al E. de Salero, Hornos, Segura de la Sierra, Orcera, Benatae, Siles y Cotillas, que pertenecen á la Prefectura de Jaen, y se termina entre Yeste, que pertenece á la Prefectura de Murcia, y Cotillas, que pertenece á la de Jaen, entre los nacimientos de los rios Mundo y Segura.

Al Norte. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de dexarla entre Yeste y Cotillas, entre

los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; se dirige hácia el O.; pasa al N. de Cotillas y de Villaverde, al S. de Riopar, esto es, entre los nacimientos de los rios Mundo, Riopar, Teja y Puerta; sigue por la sierra de Alcaraz y la Sierra-Morena; pasa al N. de Bienservida, de Palacio, de Villamanrique, de Albaladejo, de Aldea-Quemada, por las faldas de Despeña-Perros al N. de Magaña y del Puerto del Rey, siguiendo por las sierras hasta encontrar el rio Yeguas al E., y en el punto mas próximo al nacimiento del rio Guadalmez.

Superficie de esta Prefectura 448,8 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LERIDA.

El Prefecto reside en Lérida.

Los Subprefectos en Lérida, Urgel y Talavera.

Confina al Norte. Con el Imperio Frances: límites los Pirineos desde el nacimiento del Cinca hasta el Coll del Pla.

Al Oeste. Con la Prefectura de Huesca: sus límites el rio Cinca desde su nacimiento hasta Mequinenza, donde se une con el Segre y el Ebro.

Al Sur y al Este. Con las Prefecturas de Tarragona, Barcelona y Gerona: sus límites el Segre hasta Coll de Valdelobo; y desde aqui los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Gerona son: Cornellas, Ortosera, Coll de Port, Cornellana, Ortedo, Ansobell, vertientes septentrionales de las montañas de Cadis, de Coll de Tan-

quelaporta, de Coll de Pendis, de Coll de Jau, de Coll de Perticada, de Coll del Pla, de Coll de Plalaniel, de Coll de Mayans, de Coll de Labasa y de Coll del Pla.

Superficie de esta Prefectura 430,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE LUGO.

El Prefecto reside en Lugo.

Los Subprefectos en Lugo, Mondoñedo y Vivero.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de la Coruña: sus límites por este viento son el rio Sor desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en el monte Montouto; desde aqui siguen haciendo el límite de esta Prefectura, y perteneciendo á ella, los pueblos siguientes: Muras, el Burgo, el monte Bouza, Cabreyros, monte Egualonga, Germa de Rayola, los Villares, San Salvador, Trasparga, Masmoas, Porto-bello, Maariz, Villar, Negredas, Anafreyta, Carlin, Narla, Corno de boy, Paradela, Mangocino, Villamor; y desde aqui el rio Furelos hasta su desembocadura en el Ulla.

Al Sur. Con las Prefecturas de Vigo y Orense: por este viento sus límites son las sierras cuyas vertientes meridionales pertenecen á la Prefectura de Orense, y las septentrionales á esta: los pueblos de esta Prefectura confinantes con la de Orense son: Cebrero, Liñares, Hospital, Poyo, Louzarela, Santa Mariña, Gondaraz, Freijo, Samos, Castroncan,

Corneas, San Saturnino, Lourcino, Nespercira, Pinza, Ferreyros, Lage, Cortes, Puerto-Marin; desde aqui el rio Miño por Sabadelle, Seixon y Grian; desde aqui Torre, Bispo, Rial, Peibas, Lodoso, Leborey, Tarrío, Pedraza, San Miguel, Curbian y Ambeijo hasta el rio Furelos.

Al Este. Con las Prefecturas de Astorga y Oviedo: sus límites son los mismos de Galicia hasta el rio Navia, esto es, cierran la periferia de esta Prefectura, perteneciendo á ella, los pueblos siguientes: Cebrero, Piedrafita, Quintiñoira, Comeal, Cabañas antiguas, Villarelo, Noceda, Cervantes, Ce-reijedo, Pozo, Valle de Rao, Riveira; y desde aqui el rio Navia hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 247,1 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MADRID.

El Prefecto reside en Madrid.

Los Subprefectos en Madrid y Alcalá.

Confina al Nordeste. Con la Prefectura de Guadaxara: la línea de demarcacion parte del puente que atraviesa el rio Tajuña al S. de Loranca de Tajuña; sigue hácia el N. NO. dexando al O. Pozuelo, al E. Pioz y el Pozo; atraviesa el rio Henares próximo al puente que se halla en el camino que va del Pozo á Azuqueca; de alli se inclina hácia el ONO.; pasa al N. de Meco entre este lugar y Buges; al S. de Camarma del Caño; corta el rio Torote; pasa al S. de Argete, y se termina en el Xarama en un

punto que se halla al N. de San Agustin.

En las demas direcciones. Le rodea la Prefectura de Toledo: los límites los determina una línea, cuyo origen está en el puente que se halla sobre el Xarama al N. de San Agustin; desde allí va casi en línea recta á encontrar el rio Guadarrama un poco mas arriba del puente que se halla en el camino de Rozas á Galapagar; baxa luego en la direccion del Guadarrama hasta cerca de Casarubios; desde allí viene á atravesar el puente largo de Xarama, pasando antes al N. de El Viso, Illescas, Yeles y Esquivias sube por el Xarama, y sigue la direccion del Tajuña hasta el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 76,0 leguas quadras de 20 al grado.

PREFECTURA DE MALAGA.

El Prefecto reside en Málaga.

Los Subprefectos en Málaga, Antequera y Osuna.

Confina al Sur. Con el Mediterráneo.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Xerez: la línea divisoria parte de Torre Lancon al O., y próximo á Marbella; se dirige hácia el N.; pasa al E. de Ronda, entre Setenil y Montejaque, al O. de Alcalá del Valle, entre Orvera y Pruna, y va á terminarse en el camino de Arahal á Moron á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Norueste. Con la Prefectura de Sevilla: la línea divisoria parte desde el punto donde el Salado se une con el Genil; se dirige hácia el SO.; pasa en-

tre el Palmar y las dos lagunas de Ayala y de Calderona, entre Marchena y Osuna, entre Arahal y Puebla de Cazalla, y se termina en el camino que va del Arahal á Moron á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Norte. Con la Prefectura de Córdoba: límites el rio Genil desde el punto que se le une el rio Salado hasta la mitad de la distancia que hay entre los dos puentes contruidos sobre él, el primero al S. de Iznajar, y el segundo en Loja.

Al Este. Con la Prefectura de Granada: la línea que las separa parte desde el punto del Genil, que se halla á la mitad de la distancia que hay entre los puentes de Iznajar y de Loja; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Loja y de Alhama, que pertenecen á la Prefectura de Granada, y al E. de Villanueva de Tapia, de la Torre de las Gallinas, de la Puebla de Alfarnate y de la Puebla de Alfarnatejo, que pertenecen á la Prefectura de Málaga; entre Jantar y Canillas de Aceytuno, al E. de Sedilla, Salares, Canillas de Albayda, Cómpeeta y Frigiliana, y se termina en la punta de Cerro Redondo, que es la punta O. de la ensenada de la Herradura.

Superficie de esta Prefectura 328,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MERIDA.

El Prefecto reside en Mérida.

Los Subprefectos en Mérida, Badajoz y Llerena.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Cáceres

y de Toledo: la línea que separa la Prefectura de Mérida de la de Cáceres parte de los montes de Toledo desde un punto al NO. de los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente; y siguiendo hácia el O. pasa al S. de Guadalupe por las sierras del mismo nombre y puerto de Cañamazes; atraviesa las sierras de San Pedro y de San Mamed, y se termina en las fronteras de Portugal: la que separa las Prefecturas de Mérida de la de Toledo parte desde el mismo punto que la anterior; pasa al N. de los Alcares, y por las sierras de Rubial va á encontrar el rio Bullaque en el confluente de los rios Molinillo y Barriote al S. de la Torre de Abraham.

Al Este. Con la Prefectura de Ciudad-Real, de la que la separa el rio Bullaque desde el confluente de los rios Molinillo y Barriote hasta su embocadura en el Guadiana al E. de Luciana; la línea divisoria se inclina luego hácia el SO.; pasa al O. de Saceruela, de Aldea de Valdemanco y de Agudo, y al E. de Puebla de Don Rodrigo, de Tamurejo y de Garlitos, y se termina en el punto donde se une al rio Zuja el rio Guadalmez.

Al Sueste. Con la Prefectura de Córdoba: la línea que los divide parte del punto en que acabamos de dexarla, punto en que el Guadalmez se une con el Zuja; sigue la direccion del Zuja hasta su nacimiento al O. de Coronada; sigue dexando al E. Caraveruela en la Prefectura de Córdoba, y se termina entre Guadalcanal y Alanis.

Al Sur. Con la Prefectura de Sevilla: la línea

que las separa parte desde el punto en que acabamos de dexarla, sigue al S. de Guadalcanal, de la Puebla del Conde y de Arroyo Molinos, que pertenecen á la Prefectura de Mérida, y al N. de Alanis, del Real de la Xara, de Santa Olalla, de Cala, de Cañaveral, de Bodonal, de Segura y de Fregenal, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; continúa al S. de Oliva, de Barrancos de Negrita y de Sombral; encuentra al fin las fronteras de Portugal en el rio Chanza.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 639,5 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE MURCIA.

El Prefecto reside en Murcia.

Los Subprefectos en Murcia, Cartagena, Huescar y Albacete.

Confina al Sudueste. Con la Prefectura de Granada: sus límites la línea que parte desde un punto que se halla al NO., y muy próxímo á Castril, y como al SE. del nacimiento del rio Guadiana; se dirige hácia el S.; pasa al O. de Castril entre Cortes y Castilleja, entre la venta de las Vertientes y el Chiridel; sigue al E. de Tahal, Albox, Arboledas, Antas y Vera, que quedan dentro de los límites de la Prefectura de Granada, y se termina en la Torre de Vitaricos.

Al Oeste. Con la Prefectura de Jaen: sus límites la línea que parte del mismo punto que la anterior al NO., y muy próxímo de Castril; desde alli se

dirige hácia el N.; pasa al O., y muy próximo de Santiago del Hornillo; sigue la cordillera de las montañas siempre al N.; pasa al E. de Salero, Hornos, Segura de la Sierra, Orcera, Benatae, Siles y Cotillas, que pertenecen á la Prefectura de Jaen, y se termina entre Yeste, que pertenece á la Prefectura de Murcia, y Cotillas, que pertenece á la de Jaen, entre los nacimientos de los rios Mundo y Segura.

Al Norueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte del punto en que acabamos de dexarla entre Yeste y Cotillas, entre los nacimientos del rio Mundo y del rio Segura; pasa al E. de Riopar, de la Fuente de la Higuera, de la Cañada del Provencio, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Real; corta el rio Mundo entre Ayna y Lietor; sigue al E. de las Peñas de San Pedro y del Santo Cristo del Sauco, donde se termina; dexando al E., y en la Prefectura de Murcia, Yeste, Villares, Elche, Lietor, Pozohondo y nuestra Señora de los Llanos.

Al Norte. Con la Prefectura de Cuenca: la línea divisoria parte del punto en donde acabamos de dexarla próximo y al E. del Santo Cristo del Sauco; pasa al E. de Pozuelo, al O. de Gineta y de Grajuela, y encuentra al rio Xúcar, cuya direccion sigue baxando, hasta que pasado Junquera, se termina en el puente de Alcalá del Rio.

Al Este. Con la Prefectura de Alicante: sus límites la línea que parte del puente de Alcalá del Rio (sobre el Xúcar); se dirige hácia el S.; pasa al E. de San Lorenzo, de Casas de Valiente, de Bete, Higue-

ruela, Corralrubio, Piñuela, Fuente el Espino (en el camino de Jumilla á Yecla), Garrobo, Avaniilla, Santomera, que pertenecen á la Prefectura de Murcia; dexando al E., y por consiguiente en la Prefectura de Alicante, Latoz, Carcelen, Bonete, Montealegre, Yecla, Quebrada (que se halla en las sierras del Carache y de Salinas) y Orihuela; luego encuentra el rio Segura entre Segura y Santomera, y sigue su direccion hasta su embocadura en el mar.

Al Sur. Con el Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 860,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ORENSE.

El Prefecto reside en Orense.

Los Subprefectos en Orense, Monte-Rey y Monforte.

Confina al Oeste. Con la Prefectura de Vigo: sus límites son el rio Miño desde la frontera de Portugal hasta la barca de Rozamonde; desde aqui siguen haciendo el límite de esta Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos siguientes: Layas, Barbantes, Ramiras, Amoreyro, Roazos, Bóveda, Ucha, Tamayancos, Readegos, Gual, Toubes, Perosa; y desde aqui el rio Miño hasta Loyo cerca de Puerto-Marin.

Al Sur. Con el reyno de Portugal.

Al Este. Con la Prefectura de Astorga: sus límites son las mismas sierras que separan la Galicia de Castilla y Leon; los pueblos y parages que por

este viento limitan esta Prefectura (perteneciendo á ella) son los siguientes: Manzalbos, Candabo, Castromil, Villanueva de la Sierra, vertientes occidentales de la sierra Segundera, San Agustín, Sever, Prado, Cepedelo, sierra de Porto, Peña Trevinca, Ponte, Edreyra, Vilanova, Miside, Sotodoyro, Ricosendo, Vega, el Trigal, Portela, Villa de Quinta, la Medua, San Justo, Nogueyras, Pumarres, el Castelo, Vega de Cascallanas, Rubiana, Valle, Forcadela, Repuricelo, San Vicente, Gestoso, Orreos, Bisuña, Mesa del Faro, Rio cereyja y Zanzoaga.

Al Norte. Con la Prefectura de Lugo: sus límites son las vertientes meridionales de la sierra; los pueblos que cierran la periferia de esta Prefectura por este viento (perteneciendo á esta Prefectura) son los siguientes: Vega de Forcas, Valdefariña, Lozara, San Juan, Froylebas, San Eufrasio, Reboyro, Bordoaz, Rubian de arriba, Cerbela, Valante, San Facundo, Paradela, Loyo, hasta el rio Miño.

Superficie de esta Prefectura 164,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE OVIEDO.

El Prefecto reside en Oviedo.

Los Subprefectos en Oviedo, Gijon y Navia.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Lugo: sus límites son el rio Navia.

Al Sur. Con las Prefecturas de Astorga y de

Palencia: sus límites son la cordillera de montañas que han separado siempre las Asturias de los reynos de Leon y Castilla desde el rio Navia, cerca de la aldea de Don Salvador, hasta el sitio llamado las Vegas del Toro cerca de Sotres: los pueblos y sitios limítrofes son: Don Salvador, Gestoso, Barreyro, Arandoso, Eiros, puerto de Cienfuegos, puerto de Cerredo, puerto de Leitariegos, puerto de la Zerezal y origen del rio Pigueña, puerto de Somiedo, laguna del valle del Ajo, puerto de la Mesa, puerto de Ventana, puerto de Cubilla, puerto de Pajarres, puerto de Piedrafita, puerto de Ligueros ó de Vegarada, puerto de San Isidro, puerto de Caliago, nacimiento del rio Nalon, Tarna, puerto de Ventaniella, puerto de Arcenario, Tolivia, puerto de Beza, Prado, nacimiento del rio Castaño, Berodia, Peña de Urrieles, Campos de Paudebano, sitio de las Vegas del Toro.

Al Este. Con la Prefectura de Santander: sus límites son los mismos que separan las Asturias de las Montañas: sus pueblos y parages limítrofes son: desde Vega del Toro, Sotres, Pradería de Nuba, Llavadorio, Aranguas, Prados de Buerdo, Peñame-llera, Tresgrandas, la Barbolla, Carazo, Pendue-los, Beselma y Santiuste.

Superficie de esta Prefectura 425,3 leguas qua-
dradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE PALENCIA.

El Prefecto reside en Palencia.

Los Subprefectos en Palencia, Cervera y Carrion.

Confina al Este. Con la Prefectura de Búrgos: sus límites el rio Pisuerga.

Al Sur. Con las Prefecturas de Valladolid y de Salamanca: sus límites estan determinados en parte por el Pisuerga desde el punto en que se encuentran el Arlanza y el Pisuerga, hasta aquel en que este último desemboca en el rio Carrion: la línea divisoria sigue entre los montes de Palencia y Dueñas al S. de Paredes del Monte, de Castromocho; pasa entre Villaramiel y Belmonte, y va á unirse cerca de Villagrá con el rio Valderaduey entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos.

Al Oeste. Con la Prefectura de Astorga: la línea divisoria parte desde el rio Valderaduey en el punto en que acabamos de dexarla hácia el NO. hasta encontrar el rio Cea un poco mas al N. del Monasterio de Vega, ó Vega de la Sernana; luego se dirige hácia el N. siguiendo la direccion del rio Cea hasta pasado Almansa, que dexa el rio Cea para seguir la direccion de un riachuelo, que corre mas al NE.; pasa al E. de Calavera de arriba, donde se separa del riachuelo; continúa hácia el N.; pasa al E. de San Pedro, al O. de Guardo, al E. de Valverde de la Sierra por la montaña de Espiquete Peña, puerto de Picones, y se termina en el puerto de San Gloria.

Al Norte. Con las Prefecturas de Oviedo y de Santander: sus límites el río Pisuerga, desde más al S. de Campó hasta donde desemboca en el río Rabanal de la Fuente, el qual sirve de límite hasta su nacimiento cerca del Rabanal de las Llantas, quedando este pueblo en la Prefectura de Santander; desde aquí el río Carrion hasta su nacimiento, y sigue al O. hasta el puerto de San Gloria, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 246,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE PAMPLONA.

El Prefecto reside en Pamplona.

Los Subprefectos en Pamplona, San Sebastian y Olite.

Confina al Norte. Con el golfo de Cantabria y con el Imperio Frances: sus límites el Vidasoa y frontera actual hasta el puerto de Santa Engracia.

Al Oeste. Con la Prefectura de Vitoria: sus límites el río Oria desde su embocadura en el mar hasta su nacimiento en las sierras de San Adrian: los demás pueblos y parages de esta Prefectura, límites con la Prefectura de Vitoria, son: Baquedano, Eulate, Larraona, Arandarache, Galbarna, Gastiain, Zúñiga, Arbo, Cabredo, Santa Cruz de Campe-ro, Genevilla, Marañon, la Poblacion, Municastro, Lazarzuela, Aguilar, Ontañana, Aras, Viana y cer-ro de Cantabria hasta el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Huesca: su límite el río Ezca desde el puerto de Santa Engracia

hasta Burgui: desde aqui los pueblos de esta Prefectura, limítrofes con la de Huesca, son los siguientes: Viguezal, Navasques, Castillo nuevo, San Salvador de Leyre, Xavier, Sangüesa, Peña, Caseda, Figuerol, Carcastillo, La Oliva, Cuerno alto, Santa Margarita, Castillo de Sancho Abarca hasta el Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Zaragoza y de Búrgos: sus límites el Ebro.

Superficie de esta Prefectura 282,6 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SALAMANCA.

El Prefecto reside en Salamanca.

Los Subprefectos en Salamanca, Zamora y Toro.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Palencia y Astorga: la línea de demarcacion parte de un punto que se halla entre los tres lugares de Campana de Oro, Gaton y Villalon (en el límite de la Prefectura de Palencia, que hemos dicho pasa entre Villarramiel y Belmonte); sigue al N. de Villalon y de Fontihuelo, y va á unirse cerca de Villagrá con el rio de Valderaduey entre Vega de Rio Ponce y Oteruelo de Campos; luego baxa siguiendo el curso del mismo rio hasta Villanueva del Campo, desde donde sigue hácia el O., y va á encontrar el rio Es-la en la embocadura del Tera; sigue luego la direccion de este rio hasta su nacimiento en los confines de Portugal.

Al E. SE. y S. Con las Prefecturas de Valladolid y Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion

parte desde el mismo punto que partió la anterior; pasa al E. de Villalon, de Cuenca de Campos, de Aguilar de Campos, de Villamuriel de Campos, de Palazuelo, de Vedia y de Villafrechos, que quedan comprendidos en la Prefectura de Salamanca; y al O. de Campana de Oro, de Castil de Vela, de Moral de la Reyna, de Rioseco, de Morales de Campos y de Tordehumos, que pertenecen á la Prefectura de Valladolid; corta el rio Seguillo; pasa al O. de Villagarcía y de Uruña; corta el Duero; pasa entre el Olmo y Torrecilla, entre Cantalapiedra y Palacios rubios; encuentra el rio Almar al O. de Arauzo; sigue el curso de este rio hasta su desembocadura en el Tormes; pasa adelante al S. de Villagonzalo, al N. de Fuente de Santa Teresa, al E. de Abusejo y Terrados, al N. de Monte-rubio de la Sierra, y va á encontrar las Veguillas, desde donde sigue la direccion del rio Mantilla que se une al Huebra, y la de este hasta que se une con el Yeltes; luego sigue la direccion de este hasta que se une con el Duero en las fronteras de Portugal.

Al O. Con Portugal: límites el Duero.

Superficie de esta Prefectura 378,0 leguas cuadrada de 20 al grado.

PREFECTURA DE SANTANDER.

El Prefecto reside en Santander.

Los Subprefectos en Santander, Laredo y Villarcayo.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Oviedo: sus límites los mismos que separan las Asturias de las Montañas: esto es, los últimos pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Oviedo son los siguientes: puerto de Pineda, puerto de San Gloria, Valdeavaro, Pido, nacimiento del Deba, vertientes meridionales y orientales de las Peñas de Europa, Rozagas, Ruenes, Peñamellera de arriba, Porque-rizo, monte Jana, Noriega, La Franca, y el arroyo que pasa por este pueblo hasta su desagüe en el mar.

Al Este. Con la Prefectura de Vitoria: los pueblos y parages de esta provincia limítrofes con la dicha de Vitoria son los siguientes: el rio Samano desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar; desde el dicho nacimiento del Samano, Enales, Matanza, San Antonio, el Solar, Candabo, Mollinedo, vertientes occidentales de los montes de Tejada, La Calera, Salduraño, Zezura, Montañano, Pando, Lanzas agudas, vertientes occidentales del monte Ordunte, Partearroyo, Mantranilla, nuestra Señora de Trasagua, Entrambasaguas, Villasana de Mena, Mercadillo, Covides, Ubilla, Cilieza, Peña de Ubilla, vertiente occidental del puerto y peña de Igaña, Belloso, vertientes occidentales del puerto y peña de Angulo, Quincoces de Yuso, y desde aqui el rio Gerla hasta su embocadura en el Ebro.

Al Sur. Con las Prefecturas de Búrgos y de Palencia: sus límites el Ebro desde la confluencia del Gerla hasta Cubillo; desde aqui el arroyo Mardancho, que pasa al S. de Villanueva de Lania, Susilla, Lastrilla hasta Quintanilla; desde aqui Ca-

bria y Aguilar de Campó (inclusos estos pueblos), el río Pisuerga hasta donde desemboca en él el río Rabanal de la Fuente, el qual sirve de límite hasta su nacimiento cerca de Rabanal de las Llantas, incluso este pueblo, y desde aquí el río Carrion hasta su nacimiento.

Superficie de esta Prefectura 265,1 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SEVILLA.

El Prefecto reside en Sevilla.

Los Subprefectos en Sevilla, Ayamonte y Arcena.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Mérida: la línea que las separa parte desde un punto situado entre Guadalcanal y Alanis; sigue al S. de Guadalcanal, de la Puebla del Conde y de Arroyo Molinos, que pertenecen á la Prefectura de Mérida; y al N. de Alanis del Real de Xara, de Santa Olalla, de Cala, de Cañaverál, de Bodonal, de Segura y Fregenal, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; continúa al S. de Oliva, de Barrancos, de Negrita y de Sombral; encuentra al fin las fronteras de Portugal en el río Chanza.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Córdoba: la línea que las separa parte del mismo punto que la anterior entre Guadalcanal y Alanis; se dirige hacia el. SE.; pasa al N. de Alanis, de San Nicolas del Puerto, y por consiguiente de Constantina, de las Navas, de la Puebla de los Infantes y de Peñafior,

que quedan comprendidos en la Prefectura de Sevilla; encuentra el Guadalquivir en la embocadura del Genil, y sigue la direccion de este último rio hasta pasado Ecija en el punto en que el rio Salado se une con el Genil.

Al Sueste. Con las Prefecturas de Málaga y Xerez: la línea que separa de la Prefectura de Sevilla la de Málaga parte del punto donde el Salado se une con el Genil; se dirige hácia el SO.; pasa entre el Palmar y las dos lagunas de Ayala y de Calderona, entre Marchena y Osuna, entre Arahal y Puebla de Cazalla; y se termina en el camino que va del Arahal á Moron, á la mitad de la distancia de estos dos pueblos. Los límites entre las Prefecturas de Sevilla y de Xerez los determina una línea que parte desde el punto en donde acabamos de dexarla á la mitad del camino que va de Arahal á Moron; pasa al S. de Morales, de Utrera, de Oran y de Pelcon, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; al N. de Moron, de Pescoral y de los Palacios, que pertenecen á la Prefectura de Xerez; encuentra al fin el Guadalquivir, y lo sigue hasta su embocadura en el mar.

Al SO. Con el Océano.

Al Oeste. Con el reyno de Portugal.

Superficie de esta Prefectura 536,8 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE SORIA.

El Prefecto reside en Soria.

Los Subprefectos en Soria, Osma y Medinaceli.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Búrgos: la línea que determina sus límites parte del Pico de Urbion, y siguiendo hácia el E., pasa al N. de Villoslada (en la sierra Cebollera); continúa al NE., y pasa próxima y al O. de los pueblos de Lumbres y Ajamil; atraviesa la sierra de Pineda; pasa al N. y cerca de Munilla por la sierra de Cabezote, y viene á terminarse en el punto donde se unen los rios Alhama y Añamaza: siguiendo desde el Pico de Urbion hácia el O. la línea, pasa por la laguna Zumbel, y desde Quintana de la Sierra, que queda al S., y por consiguiente dentro de los límites de la Prefectura de Soria, sigue la direccion del rio Arlanza hasta Covarrubias.

Al Este. Con la Prefectura de Zaragoza: la línea que determina sus límites, empezando del mediodia hácia el norte, tiene su origen entre Torrubia y Tartanedo; dexa Tartanedo, Hinojosa y Milmarcos al O. por consiguiente en la Prefectura de Soria, y al E. Fuente el Saz y Campillo en la Prefectura de Zaragoza; desde alli va á cortar el rio Xalón cerca y al E. de Ariza; corta el rio Deza entre Cihuela y Embid, quedando el primer lugar en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Zaragoza; pasa entre Ciria y Malanquilla al O. de Pomer y Purujosa; dexa al E. la sierra de Moncayo; pasa al

E. de la Cueva, de la Aldehuela de Areda, de Vozmediano, de Casas de Valverde, de la Venta de Portazguillo, y se termina en el punto en que se unen los rios Añamaza y Alhama.

Al Sur. Con la Prefectura de Guadalajara: la línea de demarcacion parte desde el punto al N. de Torrubia, entre Torrubia y Tartanedo, en que hemos dicho tenia su origen la línea que separa la Prefectura de Soria de la de Zaragoza; pasa al S. de Concha y de Codes, que quedan en la Prefectura de Soria entre Maranchon y Mazarete; pasa por la laguna de Horcajo donde nace el Tajuña; entra en la antigua provincia de Guadalajara, entre Casillas y Morenglos, quedando el primero de estos lugares comprehendido en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Guadalajara; sigue al N. de Bañuelos de Hijado, de Miedes, de Somolinos, y al S. de Torre-vicente, Condemios de abaxo, de Umbralejo y de Palancares; entra en la antigua provincia de Segovia entre Villacadima y Cantalojas, y se termina en el puerto de Somosierra un poco mas al S. que el nacimiento del rio Riaza.

Al Oeste. Con la Prefectura de Valladolid: la línea de demarcacion parte desde el punto en que acabamos de dexarla en el puerto de Somosierra; se dirige hácia el N.; pasa entre Riaza y Riofrio de Riaza, quedando el primero en la Prefectura de Valladolid, y el segundo en la de Soria, entre Martin Muñoz y Becerril; al E. y cerca de Villacorta atraviesa el rio Grado, dexando Ayllon al E.; continúa entre Aldealengua y Coneyro; pasa cerca de Valde-

conejos y de Castillejo de Robledo, que dexa al E.; atraviesa el Duero en La Vid (entre Aranda de Duero y Langa); pasa luego al O. de Peñaranda de Duero, de San Juan de Montes y de Caleruega, entre Briongos y Tejada, entre Castroceniza y Hura, y se termina en el puente que atraviesa el rio Arlanza en Covarrubias.

Superficie de esta Prefectura 350,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TARRAGONA.

El Prefecto reside en Tarragona.

Los Subprefectos en Tarragona, Tortosa y Alcañiz.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Lérida y Huesca: sus límites el Segre desde su embocadura en el Ebro hasta la confluencia del rio Sió, y este rio hasta Preñanosa.

Al Este. Con la Prefectura de Barcelona: los pueblos de esta Prefectura limítrofes con la de Barcelona son: Preñanosa, Castellnou, Monpalau, San Guim, Tallada, Monmaneu, Rocamora, Argensola, Aguiló, Santa Coloma de Queral, Bellprat, Bufagaña, Bujadós, Pontons, y desde aqui el rio Foix hasta el mar.

Al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Oeste. Con la Prefectura de Zaragoza: la línea de demarcacion sigue la direccion del Tajo desde la embocadura del Segre hasta la del Guadalope, y desde aqui sigue en la direccion de este último hasta el punto en donde se une al Guadalope el rio Calanda.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Teruel: sus límites la línea que parte desde el punto en que acabamos de decir se unen los rios Guadalope y Calanda; continúa en la direccion del Guadalope hasta Aquaviva, y desde alli sigue al SE. por un arroyo que se une á este rio; pasa al O. de Zurita y de Morrela, donde nace dicho arroyo; desde este punto toma la línea la direccion al S.; pasa al O. de Albocaser entre Albocaser y Vistabella, y se termina un poco mas al S. entre Vistabella, Villahermosa y Lucena: Vistabella pertenece á la Prefectura de Teruel; Villahermosa y Lucena á la Prefectura de Valencia.

Al Sur. Con la Prefectura de Valencia: la línea que las separa parte del punto donde acabamos de dexarla; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá de Chisvert, y va á terminarse en las orillas del mar de torre y cabo del Cuervo entre Oropesa y Peñíscola.

Superficie de esta Prefectura 452,2 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TERUEL.

El Prefecto reside en Teruel.

Los Subprefectos en Teruel y Aliaga.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Zaragoza: sus límites la línea que parte desde el punto donde se une al rio Guadalope el rio Canda cerca de Calda-Con; sigue la direccion del rio Calda, que toma luego el nombre del rio Exülle, y pasa al S. del lugar del mismo nombre; desde el nacimien-

to de este río sigue luego la línea de demarcación hacia el O., y se une con el río Martín, pasando antes al S. de Esterquel; desde allí continúa en la dirección del río Martín hasta su origen en Cervera; continúa dexando Cervera y Pancrudo dentro de la Prefectura de Teruel; pasa al NO. de Lodon, Argente, Breña y Torre la Cárcel, que quedan igualmente comprendidas en la misma Prefectura de Teruel; sigue por entre Pozohondon y Montrede, quedando los lugares de Alba, de Pozohondon y de Orihuela dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza; pasa entre los nacimientos de los ríos Molina y Guadalaviar, y se termina en nuestra Señora del Tremedal, que queda dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Cuenca: la línea de demarcación parte desde el río Guadalaviar media legua al S. de Santa Cruz; y dirigiéndose hacia el NO., pasa entre Moya y Aldamuz, entre Vallanca y Castelfaví, por el Mojon de Castilla, Aragon y Valencia, entre la Laguna y Macegoso, entre el origen de los ríos Tajo, Guadalaviar, Xúcar y Cabriel, donde se termina al S. de nuestra Señora del Tremedal.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Tarragona: sus límites la línea que parte desde el punto en donde se unen los ríos Canda y Guadaloque; sigue la dirección de este último hasta Aquaviva, y desde allí sigue hacia el SE. por un arroyo que se une al Guadaloque; pasa al O. de Zurita y de Morella, donde nace dicho arroyo; desde este punto toma la línea de

direccion hácia el S.; pasa al O. de Albocaser, entre Albocaser y Vistabella, y se termina un poco mas al S. entre Vistabella, Villahermosa y Lucena: Vistabella pertenece á la Prefectura de Teruel; Villahermosa y Lucena á la de Valencia.

Al Sudueste. Con la Prefectura de Valencia: sus límites la línea que parte de un punto que se halla un poco mas al S. de Vistabella entre este lugar, el de Villahermosa y Lucena, donde acabamos de dexarla; pasa al N. de Villahermosa, de Cortes de Arenoso y de San Agustin, entre las Alcotas y el Toro, entre Avejuela y Layesa; sigue hácia el O., y pasa entre las Aras de Alpuente y el Collado, y se termina con el Guadalaviar, media legua mas al S. de Santa Cruz.

Superficie de esta Prefectura 320,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE TOLEDO.

El Prefecto reside en Toledo.

Los Subprefectos en Toledo, Ocaña y Casarubios.

Confina al Norte. Con la Prefectura de Valladolid: sus límites la línea que parte del nacimiento del rio Eresma; pasa al S. de Cruz de la Gallega; continúa por las alturas de Guadarrama; por la Paramera de Avila; por consiguiente al S. de Avila; pasa al N. de Nava la Cruz, que queda en la Prefectura de Toledo, y se termina un poco mas al O. de Nava la Cruz entre este lugar y el de Nava

el Sauz, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo.

Al Nordeste. Con las Prefecturas de Madrid y de Guadalajara: dos líneas separan la Prefectura de Toledo de la de Guadalajara; la una parte del rio Gigüela entre Torrelengua y Lujan; sigue hácia el NNO.; pasa entre Uclés y Tarancon; corta el Tjo un poco mas arriba del lugar de Estremera; dexa Mondejar al E., y se termina en el rio Tajuña en el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña; la otra parte del Xarama, en un puente que se halla al N. de San Agustin; sigue la direccion de un arroyo que pasa al N. de Guadalix y al S. de Miraflores hasta su origen; y subiendo á lo alto de la sierra, pasa al O. del Paular, y se termina en el nacimiento del rio Eresma: la Prefectura de Toledo se halla separada de la de Madrid por una línea que parte del Xarama en un punto que se halla al N. de S. Agustin; desde alli va casi en línea recta á encontrar el rio Guadarrama un poco mas arriba del puente que se halla en el camino de Rozas á Galapagar; baxa luego en la direccion del Guadarrama hasta cerca de Casarubios; desde alli viene á atravesar el puente largo de Xarama, pasando antes al N. del Viso, Illescas y Esquivias; sube por el Xarama, y sigue la direccion del Tajuña hasta el puente que se halla al S. de Loranca de Tajuña, donde se termina.

Al Sueste. Con la Prefectura de Ciudad-Real: sus límites la línea que parte desde el punto en donde se unen al rio Bullaque el rio Molinillo y el rio Barriote, al S. de la Torre de Abraham; se dirige

como al ENE.; pasa al S., y próximo á la Fuente del Emperador, de la Venta de enmedio y de Guadalerza; sigue entre Consuegra y Turleque, entre Villacañas y Tembleque, entre el Corral de Almaguer y la Puebla de Don Fadrique; pasa al S. y cerca de Pozo-rubio; poco despues encuentra el rio Gigüela en Torrelingua, y se termina en el mismo rio entre Torrelingua y Lujan: Guadalerza, Yébenes, Turleque, Tembleque, Lillo, nuestra Señora de las Muelas y Pozo-rubio pertenecen á la Prefectura de Toledo; y á la de Ciudad-Real pertenecen la Zarzuela, Fuente el Fresno, Urda, Consuegra, Madrideos, Tiriez, Villacañas, Puebla de Don Fadrique, Batan, Castillo y Torrelingua.

Al Sur. Con la Prefectura de Mérida: la línea que las separa parte de los montes de Toledo desde un punto al NO. de los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente; pasa al N. de los Alcares, y por la sierra del Rubial va á encontrar el rio Bullaque en el confluente de los rios Molinillo y Barriote al S. de la Torre de Abraham.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Cáceres y de Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion entre las Prefecturas de Toledo y de Cáceres parte de las alturas de la sierra de los Gredos hácia el SE.; pasa entre Buenaventura y Navamorquende; desde alli se inclina mas al S.; corta el rio Tajo en el punto en que desagua en él el Alberche al E. de Talavera de la Reyna; sigue por el rio Sangrera hasta su nacimiento, y continúa á los montes de Toledo, dexando al E. Encina caída, y se termina al NO. de

los Alcares en el camino que va de los Alcares á puerto de San Vicente: los límites entre la Prefectura de Toledo y la de Ciudad-Rodrigo los determina una línea que parte desde un punto que se halla al O. de Nava la Cruz, entre este lugar y el de Nava el Sauz, que pertenece á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo; se dirige á pasar entre las lagunas de los Gredos y San Martin del Pimpollar, y se termina en las alturas de la sierra de los Gredos.

Superficie de esta Prefectura 520,3 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VALENCIA.

El Prefecto reside en Valencia.

Los Subprefectos en Valencia, Segorve y Castellon de la Plana.

Confina al Sur. Con la Prefectura de Alicante: límites el rio Xúcar desde el punto donde se une con el Cabriel hasta su desembocadura en el mar.

Al Oeste. Con la Prefectura de Cuenca, de la qual se halla separada por una línea que parte desde el rio Guadalaviar, media legua mas al S. de Santa Cruz; se dirige hácia el S.; pasa al E. de Talayuelas, de Aliaguilla, de Fuente Robres y de Villalgorido, que pertenecen á la Prefectura de Cuenca; y al O. de la Gesa, Ares, Sinarcas, Utiel y Caudete, que pertenecen á la de Valencia; encuentra el rio Cabriel cerca y al O. de Caudete, y sigue su direccion hasta que desemboca en el Xúcar.

Al Norueste. Con la Prefectura de Teruel: sus límites la línea que parte de un punto que se halla

un poco mas al S. de Vistabella, entre este lugar, los de Villahermosa y Lucena; pasa al N. de Villahermosa, de Cortes de Arenoso y de San Agustin, entre las Alcotas y el Toro, entre Avejuela y Layesa; sigue hácia el O., y pasa entre las Aras de Alpuente y el Collado, y se termina en el Guadalaviar media legua mas al S. de Santa Cruz.

Al Norte. Con la Prefectura de Tarragona: la línea que las separa parte del mismo punto que la anterior, un poco al S. de Vistabella, entre este lugar y los de Villahermosa y Lucena; y dirigiéndose hácia el E., pasa al S. de Alcalá de Chisvert, y vá terminarse en las orillas del mar en torre y cabo del Cuervo, entre Oropesa y Peñíscola.

Al Este. Con el Mediterráneo.

Superficie de esta Prefectura 330,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VALLADOLID.

El Prefecto reside en Valladolid.

Los Subprefectos en Valladolid, Segovia y Aranda de Duero.

Confina al Norte. Con las Prefecturas de Burgos y de Palencia: sus límites el rio Arlanza desde el puente que lo atraviesa cerca de Covarrubias hasta su desembocadura en el Pisuerga; continúa en la direccion de este hasta que desemboca en el Carrion; sigue entre los montes de Palencia y de Dueñas, al S. de Paredes del Monte, Castromocho; pasa entre Villaramiel y Belmonte, y se termina entre los tres

lugares de Campana de Oro, Gatón y Villalon.

Al Este. Con la Prefectura de Soria: la línea de demarcación parte desde el puerto de Somosierra un poco más al S. que el nacimiento del río Riaza; se dirige hacia el N.; pasa entre Riaza y Riofrio de Riaza, quedando el primero en la Prefectura de Valladolid, y el segundo en la de Soria, entre Martín Muñoz y Becerril; al E. y cerca de Villacorta atraviesa el río Grado, dexando Ayllon al E.; continúa entre Aldealengua y Cenegro; pasa cerca de Valdeconejos y de Castillejo de Robledo, que dexa al E.; atraviesa el Duero en La Vid (entre Aranda de Duero y Langa); pasa luego al O. de Peñaranda de Duero, de San Juan de Montes y de Caleruega, entre Briongos y Tejada, entre Castroceniza y Hura, y se termina en el puente construido sobre el río Arlanza en Covarrubias.

Al Sueste y al Sur. Con las Prefecturas de Guadalajara y de Toledo: la línea de demarcación parte del puerto de Somosierra, un poco más al S. que el nacimiento del río Riaza; sigue por las alturas de la sierra, dexando al S. el lugar de Somosierra en la Prefectura de Guadalajara; continúa hacia el SO., dexando al O., y por consiguiente en la Prefectura de Valladolid, los lugares de Concejo de la Orden de Santo Tomé, Sigüero, Sigüeruelo, Casla y Arenal; atraviesa el camino de Buytrago á Pedraza en Arcones Puerto, dexando Arcones al O.; va adelante por los altos de la sierra; pasa entre el Real Sitio de San Ildefonso y el Paular, por el nacimiento del río Eresma al S. de la Cruz de la Gallega, alturas

de Guadarrama, por la Paramera de Avila, por consiguiente al S. de Avila; pasa al N. de Nava la Cruz, que queda en la Prefectura de Toledo, y se termina un poco mas al O. de Nava la Cruz, entre este lugar y el de Nava el Sauz, que pertenecen á la Prefectura de Ciudad-Rodrigo.

Al Oeste. Con las Prefecturas de Salamanca y Ciudad-Rodrigo: la línea de demarcacion parte de un punto que se halla entre los tres lugares de Campana de Oro, Gaton y Villalon (en los confines de las Prefecturas de Palencia, Valladolid y Salamanca); pasa al E. de Villalon, de Cuenca de Campos, de Aguilar de Campos, de Villaramiel de Campos, de Palazuelo de Vadija y de Villafrechos, que quedan comprendidos en la Prefectura de Salamanca; y al O. de Campana de Oro, de Castil de Velo, de Moral de la Reyna, de Rioseco, de Morales de Campos y de Tordehumos, que pertenecen á la Prefectura de Valladolid; corta el rio Seguillo; pasa al O. de Villagarcía y de Uruña; corta el Duero; pasa entre el Olmo y Torrecilla, entre Cantalapedra y Palacios-rubios; encuentra el rio Almar al O. de Arauzo; sigue su direccion hasta el punto donde desemboca en el rio Margañan; desde este punto sigue la direccion del Margañan hasta Badillo de la Sierra; continúa dexando al E. Badillo; pasa por el puerto de Villatoro, dexando Villatoro al E.; continúa por la misma sierra entre Prado-segar y Villafranca; pasa al E. de Nava la Cruz, donde se termina.

Superficie de esta Prefectura 660,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VIGO.

El Prefecto reside en Vigo.

Los Subprefectos en Vigo, Pontevedra y Tuy.

Confina al Oeste. Con el Océano.

Al Sur. Con el reyno de Portugal, de la que la separa el rio Miño.

Al Este. Con la Prefectura de Orense: sus límites son el Miño desde la frontera de Portugal hasta la barca de Rozamonde: desde aquí cierran la circunferencia de esta Prefectura (perteneciendo á ella) los pueblos y parages siguientes: Eiras, Parada, Boimorto, Souto, Gosende, Armental, Marzan y Olleiros; y desde aquí el rio Miño hasta Mourulle y barca de Peincelo.

Al Norte. Con las Prefecturas de Lugo y de la Coruña: los pueblos que cierran por este viento la circunferencia de esta Prefectura (inclusos tambien en ella) son: Mourulle, Taboada, Olbeda, Agüella, Monterroso, Cumbraos, San Justo, Cabana, Leboreiro; desde aquí sirve de límite el rio Furelos hasta su desembocadura en el Ulla, y este último hasta su desembocadura en el mar.

Superficie de esta Prefectura 205,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE VITORIA.

El Prefecto reside en Vitoria.

Los Subprefectos en Vitoria, Bilbao y Azcoytia.

Confina al Norte. Con el Océano.

Al Oeste. Con la Prefectura de Santander: sus límites el río Samano desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento; desde aquí los pueblos y parages de esta Prefectura limítrofes con la de Santander son: Montellano, Trucios, La-Barrieta, Arcenales, vertientes orientales del monte Tejada, Linares, Traslaviña, vertientes orientales del monte Ordunte, la Vega, Nava, Ungo, las Presillas, Maltrana, Medianas, Carrasquedo, vertiente oriental del puerto y peña de Igañas, las fuentes de Angulo, Losa, y desde aquí el río Gella hasta su desembocadura en el Ebro.

Al Este. Con la Prefectura de Pamplona: sus límites el río Oria desde su desembocadura en el mar hasta su nacimiento en el puerto de San Adrian; y desde aquí los pueblos de esta Prefectura, que son limítrofes con la de Pamplona, son: Araya, Albeniz, Yarduya, Axparrena, Equinoa, Urabain, Andaoín, Contrasta, Orbiso, Quintana, Angostina, Cripan, Yecora, Labraza, Barriobusto, Oyon, nuestra Señora de Munilla hasta el río Ebro, próximo y al E. de Logroño.

Al Sur. Con la Prefectura de Búrgos: sus límites el río Ebro.

Superficie de esta Prefectura 268,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE XEREZ.

El Prefecto reside en Xerez.

Los Subprefectos en Xerez, Cádiz y Ronda.

Confina al Norueste. Con la Prefectura de Se-

65

villa: sus límites los determina una línea que parte desde la medianía del camino que va de Arahál á Moron; pasa al S. de Morales, de Utrera, de Oran y de Peleon, que pertenecen á la Prefectura de Sevilla; al S.N. de Moron, de Pescoral y de los Palacios, que pertenecen á la Prefectura de Xerez; encuentra al fin el rio Guadalquivir, y sigue su direccion hasta que desemboca en el mar.

Al Nordeste. Con la Prefectura de Málaga: la línea divisoria parte de Torre Lancon al O. y próximo á Marbella; se dirige hácia el N.; pasa al E. de Ronda, entre Setenil y Montejaque, al O. de Alcalá del Valle, entre Orvera y Pruna, y va á terminarse en el camino que va de Arahál á Moron, á la mitad de la distancia de estos dos pueblos.

Al Sueste. Con el Mediterráneo.

Al Sur. Con el estrecho de Gibraltar.

Al Sueste. Con el Océano.

Superficie de esta Prefectura 329,3 leguas cuadradas de 20 al grado.

PREFECTURA DE ZARAGOZA.

El Prefecto reside en Zaragoza.

Los Subprefectos en Zaragoza, Calatayud é Híjar.

Confina al N. y NE. Con las Prefecturas de Pamplona y de Huesca: sus límites el Ebro.

Al SE. y S. Con las Prefecturas de Tarragona y de Teruel: sus límites Guadalope desde su embocadura en el Ebro, subiendo hácia su nacimiento

hasta el punto en que se une á este rio Calanda cerca de Calda-Con: sigue luego la direccion de este mismo rio, que toma el nombre de rio Exúlbe, y pasa al S. del lugar del mismo nombre; desde el nacimiento de este rio sigue luego la línea de demarcacion hácia el O., y se une con el rio Martin, pasando antes al S. de Esterquel; desde allí continúa en la direccion del rio Martin hasta su origen en Cervera; continúa dexando Cervera y Pancrudo dentro de la Prefectura de Teruel; pasa al NO. de Ladon, Argente, Breña y Torre la Cárcel, que quedan igualmente comprendidas en la misma Prefectura de Teruel; sigue por entre Pozohondon y Montrede, quedando los lugares de Alba, de Pozohondon y de Orihuela dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza; pasa entre los nacimientos de los rios Molina y Guadalaviar, y se termina en nuestra Señora del Tremedal, que queda dentro de los límites de la Prefectura de Zaragoza.

Al SO. Con la Prefectura de Guadalaxara: sus límites los determinan la línea de demarcacion que parte de nuestra Señora del Tremedal; pasa al SO. de Checa, de Traid, de Otilla, de Torrequadrada y de Molina de Aragon, quedando todos estos lugares comprendidos en la Prefectura de Zaragoza; pasa al O. de Rillo y de Torrubia; terminándose entre Torrubia y Tartanedo: los lugares de Chequilla, Megina, Pinilla, Turzo, Castillote, Serna, Herrería y Pardos quedan comprendidos en la Prefectura de Guadalaxara.

Al O. y NO. Con las Prefecturas de Soria y de

Búrgos: la línea que determina sus límites sigue desde el punto en que acabamos de dexarla, un poco al N. de Torrubia, hácia el N., dexando Tartanedo, Hinojosa y Milmarcos al O. por consiguiente en la Prefectura de Soria, y al E. Fuente el Saz y Campillo en la Prefectura de Zaragoza; desde allí va á encontrar el rio Jalon cerca y al E. de Ariza; corta el Deza entre Cihuela y Embid, quedando el primer lugar en la Prefectura de Soria, y el segundo en la de Zaragoza; pasa entre Ciria y Malanquilla al O. de Pomer y de Purujosa; dexa al E. la sierra de Moncayo; pasa al E. de la Cueva, de la Aldehuela de Areda, de Vozmediano, de Casas de Valverde, de la venta de Portazguillo, y encuentra el punto en que se unen los rios Añamaza y Alhama; desde allí sigue el curso del Alhama hasta que se une con el Ebro al O. de Alfaro.

Superficie de esta Prefectura 580,0 leguas cuadradas de 20 al grado.

Sevilla 17 de Abril de 1810.

Aprobado = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda á los Prefectos hacer un censo de los vecinos de sus Prefecturas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 18 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Siendo necesario para la convocacion de las cortes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exácto de la poblacion del Reyno,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Cada Prefecto hará formar por medio de los Subprefectos y Municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su Prefectura.

ART. II.

Estas listas comprehenderán todas las clases de vecinos, con las explicaciones que comprehende el modelo que acompaña.

ART. III.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

Ministerio de lo Interior. Prefectura de.....
Subprefectura de...
Ciudad, villa ó lugar de...

Lista de vecindario.

Nombre.	Edad.	Estado.	Profesion.	Pueblo de su naturaleza.	Renta.
---------	-------	---------	------------	--------------------------	--------

D E C R E T O

Por el que se crean Juntas criminales extraordinarias en todas las capitales de las Andalucías, y en las demas donde no se hayan creado.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 19 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Considerando que á pesar de los exemplos plausibles de los pueblos que han reconocido felizmente nuestro gobierno, quedan todavia algunos hombres perversos y obstinados en acabar la ruina de su patria por medios criminales y violentos, comprometiendo la tranquilidad pública, las vidas y las fortunas de los buenos ciudadanos; á fin de poner término á estos males, que se aumentarían hasta el extremo con la impunidad ó dilacion en el castigo, y para cuya cesacion no ha bastado la indulgencia de nuestro Decreto de amnistía general; visto el informe de nuestro Ministro de la Justicia, y oido nuestro Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En cada una de las capitales de provincia de

las Andalucías, y demas provincias donde no haya precedido este establecimiento, se formará una Junta criminal extraordinaria, que conozca de los delitos especificados en este Decreto, que se cometan en sus respectivos distritos provinciales.

ART. II.

Se compondrán estas Juntas de cinco Jueces togados, y del Fiscal del crimen, nombrados por Nos.

ART. III.

Formadas ya estas Juntas, conocerán de los crímenes siguientes: 1.º Espionage ó correspondencia en favor de los insurgentes, recluta, sedicion, rebellion é inobediencia, y qualquiera otra conspiracion contra nuestro gobierno, aunque no se haya seguido el efecto, y el impedir ó disuadir á las Municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas ó quadrillas de bandidos. 2.º Asesinato, robo en camino ó con fuerza armada. 3.º Uso de rejon ó puñal, y de armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.

ART. IV.

Los reos de qualquiera clase y condicion que fueren, acusados de los mencionados delitos, completa la sumaria, serán juzgados por las Juntas en el término de veinte y quatro horas; y convencidos de haberlos cometido, serán condenados á sufrir la pena de muerte, que se executará sin apelacion.

ART. V.

Los reos acusados, pero no convencidos en el término de veinte y quatro horas de haber cometido los expresados delitos, se remitirán por las Juntas á las respectivas Salas del crimen, para que continúen la causa, y la sentencien á la mayor brevedad posible, y con arreglo á las leyes generales.

ART. VI.

Las sentencias se publicarán en los papeles públicos.

ART. VII.

Nuestros Ministros de la Justicia y de la Policía general quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En que se establece y fixa la dotacion de los veinte y cinco Curatos de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 21 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Convencido de que ni las Parroquias ni los Curas Párrocos de esta ciudad tienen la competente é igual dotacion proporcionada á las riquezas del Arzobispado; é instruido de que por el sistema de ser el Prelado Cura en muchas partes de aquel, carecen los pueblos de los auxílios de la religion, y sufre el culto un menoscabo conocido; visto el informe del Ministro de Negocios eclesiásticos, y oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

De los bienes nacionales del Arzobispado de Sevilla se destinará una parte que produzca 3000 reales anuales, que se distribuirán entre los veinte y cinco Curas Párrocos de esta ciudad.

ART. II.

La mitad de esta renta se aplicará al gasto del culto y demas necesidades de las Iglesias parroquiales, y la otra mitad á la dotacion de los Curas Párrocos.

ART. III.

Esta dotacion se hará en proporcion de lo que cada Cura tiene por su Curato, añadiendo á los menos dotados tal cantidad, que proporcione á todos igual renta anual.

ART. IV.

Lo mismo se executará con la parte destinada á gastos del culto; y los Curas Párrocos administrarán

la parte del fondo que para uno y otro objeto se les aplicará.

ART. V.

Si nuestro Ministro de Negocios eclesiásticos creyese necesario el aumento de Curas Párrocos y Parroquias en esta ciudad, la traslacion de algunas á iglesias de conventos suprimidos, ó la aplicacion de sus alhajas y efectos á las Parroquias, nos lo propondrá, oido el dictámen de los Párrocos.

ART. VI.

Igualmente se ocupará el citado Ministro de proponernos el plan que sea mas conveniente para el establecimiento de Parroquias y Párrocos en todo el Arzobispado, como asi bien el de su competente y decorosa dotacion, tomando por base la cóngrua señalada por nuestro Decreto de 6 de Julio del año pasado de 1809, para que tengamos la satisfaccion de ver quanto antes establecido el culto con el decoro correspondiente, y dotados competente-mente unos de sus primeros administradores, como son los Párrocos.

ART. VII.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda, cada uno en la parte que le corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena á las Maestranzas de Ronda, de Granada y Sevilla celebrar una junta para los fines que se expresa.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Alcázar de Sevilla á 21 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando corresponder á los deseos y al zelo que nos han manifestado los Maestranzas de Ronda, Granada y Sevilla en beneficio de sus corporaciones y del Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El 1º de Junio de este año se juntarán y reunirán los cuerpos de Maestranza en sus respectivas capitales.

ART. II.

Presidirá la junta de cada Maestranza el Maestranza que nombremos á este fin.

ART. III.

La acta de reunion comprenderá el estado actual de cada Maestranza, los deseos de los individuos de

restauracion ó cambio de sus instituciones, y los proyectos que sobre todo ello forme cada cuerpo.

ART. IV.

Una diputacion de quatro individuos de cada Maestranza, encargados de representarla, será la que nos presente su acta.

ART. V.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O.

Division de la España en quince divisiones militares.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

Real Alcázar de Sevilla á 23 de Abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de la Guerra, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La España estará dividida en quince divisiones

militares para el mando de las armas y administracion militar.

ART. II.

Estas quince divisiones militares se compondrán por su órden de las Prefecturas que se citan, y tendrán por capitales las ciudades que tambien se designan á continuacion.

Divisiones militares.	PREFECTURAS.	Capitales.
1	Madrid, Toledo, Guadalaxara.	Madrid.
2	Cuenca, Valencia, Alicante.....	Valencia.
3	Teruel, Zaragoza, Tarragona..	Zaragoza.
4	Barcelona, Gerona, Lérida.....	Barcelona.
5	Huesca, Pamplona.....	Pamplona.
6	Búrgos, Soria.....	Búrgos.
7	Vitoria, Santander.....	Vitoria.
8	Oviedo, Astorga, Palencia.....	Astorga.
9	Lugo, Coruña, Vigo y Orense.	Coruña.
10	Salamanca, Valladolid.....	Valladolid.
11	Ciudad-Rodrigo, Cáceres.....	Cáceres.
12	Mérida, Sevilla, Córdoba.....	Sevilla.
13	Xerez, Málaga.....	Málaga.
14	Granada y Jaen.....	Granada.
15	Ciudad-Real, Murcia.....	Murcia.

ART. III.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se priva de sus Prebendas y Dignidades al Arzobispo y otros Prebendados de la Catedral y Colegiata de Sevilla.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Alcázar de Sevilla á 1.º de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Atendiendo á que los Eclesiásticos abaxo nombrados no han querido aprovecharse de nuestro Decreto de amnistía, y que se han pasado voluntariamente á residir entre nuestros enemigos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En conformidad de nuestro Decreto de 1º de Mayo de 1809 declaramos privados de sus cargos, empleos y funciones al Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo y de Sevilla; á D. Fabian de Miranda y Sierra, Dean de Sevilla; á D. Juan Acisclo de Vera y Delgado, Arzobispo de Laodicea, Co-Administrador del Arzobispado, Arcediano titular de Sevilla y Canónigo; á D. Francisco Vicente Venegas, Arcediano de Niebla y Canónigo; á D. Francisco Xavier Villalta, Arcediano de Reyna; á Don

Juan Bermudez, Dignidad de Prior; á D. Pedro Gravina, Arcediano de Carmona; á D. Francisco Xavier Cienfuegos Jovellanos, Canónigo; á Don Juan Bautista Morales, Canónigo; á Don Francisco Patricio de Berguizas, Canónigo; á D. Francisco de Baamonde, Canónigo; á D. José García de Prado, Canónigo, y á D. Felipe Casoni, tambien Canónigo, todos de esta Iglesia de Sevilla: á D. Vicente Ferrer García, D. Vicente Lobo y Arjona, D. Andres Amaya, D. Miguel de Madariaga, y D. Nicolas Lesso y Garro, Racioneros de la misma; á D. Miguel Luis Gonzalez, D. Joaquin de Reyna y D. Francisco de Sales Rodriguez, Medios-Racioneros de ella; á D. Manuel María Rodriguez, Capellan mayor, y á D. José María Blanco, Capellan de la Capilla Real de San Fernando; á D. José Tasco, Prior, y á D. Leonardo Santander, Magistral de la Colegiata del Salvador de esta ciudad.

ART. II.

Los bienes patrimoniales y demas que les pertenezcan, serán confiscados y vendidos á beneficio del Estado.

ART. III.

Los empleos, prebendas, beneficios y rentas eclesiásticas, qualesquiera que sean, que poseian los referidos sugetos, serán administrados por la Direccion general de bienes nacionales hasta la provision de las vacantes.

ART. IV.

Todos los individuos que tengan corresponden-

cia por escrito, ó en qualquiera otra forma, con las referidas personas destituidas de sus empleos y dignidades, serán mirados como enemigos públicos, y juzgados por las Juntas criminales.

ART. V.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos, de Hacienda y de Policía, quedan encargados, cada uno en la parte que le corresponde, de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se manda que se provean en Sacerdotes los oficios de Sacristanes, segun previenen las Sinodales de las Diócesis de Granada, Málaga, Guadix y Almería.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Alcázar de Sevilla á 1.º de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Estando prevenido por las Sinodales de las Iglesias Catedrales de Granada, Málaga, Guadix y Almería, y demas de nuestro Patronato Real, que los oficios de Sacristanes de las Parroquiales se pro-

vean en Sacerdotes seculares que desempeñen por sí mismos este ministerio, y ayuden á los Párrocos en el ejercicio de sus funciones; habiéndose introducido contra esta disposicion el abuso de conferirse las sacristías á jóvenes de poca edad y á otras personas, que no pudiendo servir las por sí mismos, son reemplazados por sugetos que carecen de la instruccion necesaria al efecto, y que muchos, siendo casados, se ven en necesidad de recurrir á arbitrios menos regulares y decentes para la subsistencia de sus familias; deseando por una parte cortar de raiz este abuso, y precaver los perjuicios que de él se originan á la Iglesia y á los pueblos, y por otra atender quanto sea posible á la decorosa colocacion y subsistencia de los ex-Regulares de los institutos suprimidos, en cuyo beneficio se han tomado anteriormente y se tomarán otras providencias; visto el informe de nuestro Ministro de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se declaran vacantes los oficios de Sacristanes de todas las iglesias de las diócesis de Granada, Málaga, Guadix, Almería, y demas de nuestro Real Patronato, que no esten provistos en Sacerdotes seculares que se hallen sirviéndolos personalmente.

ART. II.

Las sacristías que con este motivo resulten vacantes, las que por otras causas lo esten en la actualidad, y las que sucesivamente vacaren, se provee-

rán en los ex-Regulares de los institutos suprimidos, siendo idóneos.

ART. III.

Siempre que la dotacion fixa de cada sacristía no llegue á la quota de doscientos ducados anuales, se completará lo que falte por el tesoro público.

ART. IV.

Las sacristías cuya dotacion en renta fixa llegue ó pase de cinco mil reales vellon, se dividirán en dos; se nombrarán dos Sacristanes para su servicio, que harán alternativamente por semanas; y á cada uno se abonará la mitad de la renta fixa y de la obvencional.

ART. V.

Los provistos en sacristías cuya dotacion fixa llegue ó pase de dos mil doscientos reales vellon anuales, no disfrutarán de pension alguna por el tesoro público.

ART. VI.

Los Comisarios Regios, y en donde no los haya los Intendentes respectivos, nos consultarán para la provision de dichas sacristías á los ex-Regulares que, siendo idóneos, segun los informes de los Ordinarios eclesiásticos, hayan acreditado una buena y pacífica conducta, sana moral, y que no abandonaron sus conventos, ni se han mezclado en las turbulencias pasadas.

ART. VII.

Los Ordinarios eclesiásticos de las demas dió-

cesis de estos reynos se arreglarán á estas disposiciones en sus respectivos distritos.

ART. VIII.

Nuestros Ministros de Negocios eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

En el que se establecen las reglas que se han de observar interinamente en la educacion pública hasta que se ponga en execucion el plan general.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En Sevilla á 2 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo evitar que la enseñanza de los primeros elementos de la instruccion sufra la menor interrupcion en el intervalo que ha de pasar hasta que se ponga en execucion el plan general de educacion pública: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

La enseñanza de la doctrina cristiana, de primeras letras y de la aritmética se continuará en los edificios de los conventos suprimidos.

76

ART. II.

El Ayuntamiento, con dictámen del Cura, procederá al nombramiento de los Maestros de escuela.

ART. III.

Nombrará también un Administrador para la porción de bienes nacionales que se juzgarán necesarios para executar los artículos mencionados arriba.

ART. IV.

El Ayuntamiento enviará una relacion de sus operaciones á los Subprefectos, los quales, con su dictámen, la pasarán al Prefecto: bien entendido que lo propuesto por el Ayuntamiento se pondrá en execucion.

ART. V.

Nuestros Ministros de Hacienda y de lo Interior quedan encargados de la execucion del presente decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se dan diferentes providencias para el gobierno civil, político y económico de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de la Carolina á 9 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de la Andalucia, en que se comprehenden, por respecto á las primeras, la Carolina, Carboneros, Guarroman, Rumbiar, las Navas de Tolosa, Santa Helena, Aldea Quemada, Montizon, Arquillos, Miranda del Rey y la Concepcion de Almuradiel, con sus correspondientes aldeas; y por respecto á las de Andalucía la Carlota, la Luisiana, San Sebastian de los Ballesteros y Fuente Palmera, tambien con sus respectivas aldeas, que desde su fundacion han sido unas y otras gobernadas por un régimen particular, serán gobernadas en lo sucesivo como los demas pueblos del reyno, y como tales se hallan comprehendidos en las Subprefecturas á que corresponden, segun la division y demarcacion hecha por nuestro Real Decreto de 17 de Abril último.

ART. II.

Los habitantes de dichas poblaciones que hasta aqui han sido considerados como colonos, y tratados segun esta clase, en adelante serán considerados como los demas ciudadanos del Estado, y estarán sujetos al mismo sistema de gobierno y de imposiciones.

ART. III.

Los colonos que eran poseedores enfitéuticos de las casas y tierras que se les dieron al tiempo de poblar, quedan desde ahora declarados dueños absolutos en posesion y propiedad de las casas y tierras que ocupan y labran.

ART. IV.

Las casas y tierras que no se dieron en suerte á colonos, ó que habiéndose dado han sido abandonadas por estos, se aplican á la lista civil de la corona, y se administrarán por el Superintendente general de nuestra Real Casa.

ART. V.

Igualmente pertenecerán á la lista civil, y serán administrados por el mismo Superintendente general de nuestra Real Casa, los edificios, huertas ó tierras que se destinaron al principio, ó estan destinados despues á los Intendentes ó Gefes de dichas poblaciones.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda, y el Superintendente general de nuestra Real Casa, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señala el uniforme de los Consejeros, Secretario general y Asistentes del Consejo de Estado, y se declara el tratamiento que corresponde á los primeros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El tratamiento y uniforme de los Consejeros de Estado son los mismos que tenian los miembros del antiguo Consejo de Estado.

ART. II.

El uniforme del Secretario general del Consejo será el de los Consejeros, con la diferencia de ser bordadas en azul las vueltas de las mangas.

ART. III.

Los Asistentes del Consejo de Estado vestirán el uniforme señalado á los Consejeros; pero el bordado en él será la mitad mas estrecho. = *Firmado* = **YO EL REY.** = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señala el uniforme de los Ministros.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 18 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

El uniforme de los Ministros será en lo sucesivo el que usaban los antiguos Secretarios de Estado y del Despacho. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se crea una comision del Consejo de Estado para entender de los asuntos de indemnizaciones y confiscaciones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 24 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, é interino de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Habr  una comision compuesta de cinco individuos del Consejo de Estado, tres de ellos de la seccion de Justicia, uno de la de Hacienda, y otro de la de lo Interior, para entender en todos los asuntos de indemnizaciones y confiscaciones, con arreglo   nuestros Decretos de 29 de Julio, 18 de Agosto y 18 de Diciembre pasado, conform ndose, en lo que por ellos no se previene,   las leyes establecidas.

ART. II.

Esta comision oir  instructiva y gubernativamente las demandas   reclamaciones relativas   los objetos expresados en el art culo anterior, y nos expondr  su dict men por medio del Ministro   quien corresponda para la resolucion conveniente.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las Juntas criminales extraordinarias se conformen en lo sucesivo con lo dispuesto en Decreto de 19 de Abril de este año.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 28 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestros Ministros de Policía general y de la Justicia, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas criminales establecidas anteriormente á nuestro Decreto de 19 de Abril de este año se conformarán con lo dispuesto en dicho Decreto.

ART. II.

Nuestros Ministros de Policía general y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se suprimen los empleos de Visitadores generales de la Real Hacienda.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan suprimidos los empleos de Visitadores generales de Real Hacienda.

ART. II.

Los tres sugetos que tienen en el dia dichos empleos quedan baxo las órdenes del Ministerio de Hacienda con sus grados y sueldos, para que los emplee en lo que tenga por conveniente.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se declara el tesoro público centro de la cuenta y razon del reyno; y se manda que entrando en él todos los caudales, se hagan tambien todos los pagos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Debiendo ser el tesoro público el centro de la entrada y salida de caudales, y de la cuenta y razon del reyno; visto el informe de nuestro Ministro interino de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los caudales del Estado entrarán en adelante por productos enteros en el tesoro público, sea efectiva ó virtualmente; y del mismo modo se harán por el mismo tesoro todos los pagos.

ART. II.

Los Tesoreros del reyno, Depositarios de rentas, encargados de caxas públicas, y generalmente todos los que reciban caudales por cuenta del Estado, los tendrán exclusivamente á disposicion del Director general del tesoro público.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda colocar en los coliseos del Príncipe y de la Cruz los bustos de varios Poetas españoles.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 29 de Mayo de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo erigir un monumento en honor de los fundadores de la escena nacional: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se colocarán á un lado y otro del proscenio del teatro del Príncipe los bustos de Lope de Vega y de D. Pedro Calderon.

ART. II.

A los dos lados del proscenio del teatro de la

Cruz se colocarán igualmente los bustos de Guillen de Castro y de D. Agustín Moreto.

ART. III.

El producto de las representaciones de ambos teatros en el día de la instalación de los bustos, y el de las que se hagan todos los años en el aniversario de esta ceremonia, se destinan en favor de los descendientes de los citados Poetas.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se declara que los Prefectos en sus Prefecturas son Presidentes de las corporaciones piadosas y de beneficencia que hay en ellas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oído el Consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prefectos presidirán en todas las corporaciones piadosas y de beneficencia que existan en cada una de sus Prefecturas.

ART. II.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que las cédulas hipotecarias entregadas, ó que se entreguen á las corporaciones piadosas, de instruccion y de beneficencia pública, sirvan para comprar bienes nacionales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las corporaciones piadosas, de instruccion y be-

neficencia pública dispondrán de las cédulas hipotecarias, dadas en pago de los capitales de sus consignaciones para comprar bienes nacionales.

ART. II.

Las cédulas que se las entreguen en representación de réditos, servirán para atender á sus obligaciones ordinarias.

ART. III.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

D E C R E T O

Por el que se dan reglas para los acreedores del Estado en los quatro reynos de Andalucía, en virtud de las quales puedan ser admitidos á la liquidacion de sus créditos, con lo demas que se expresa.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 2 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Usando á favor de los moradores de las Anda-

lucías de las reservas que Nos hicimos en el art. iv de nuestro Decreto de 18 de Agosto último; y queriendo conciliar este acto de indulgencia con las relaciones de justicia y orden público que dictaron aquella ley; visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, y oído nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Dentro de un mes, contado desde la publicación en cada capital de Prefectura de las Andalucías, y sin mas plazo, todo acreedor del Estado, por títulos anteriores al 6 de Julio de 1808, esto es, por juros, imposiciones sobre la renta del tabaco, ó la Caja de Consolidacion, ú otros títulos no transmisibles por endoso, y que por consiguiente excluyan toda duda sobre la simulacion de su propiedad, podrán acudir á los Prefectos respectivos solicitando el que se les aplique el referido art. iv de nuestro Decreto de 18 de Agosto.

ART. II.

Los interesados deberán presentar con sus documentos de crédito la prestacion de su juramento.

ART. III.

Los Prefectos deberán remitir al Ministerio de Hacienda semanalmente un estado de las reclamaciones que se les dirijan, expresando el dia en que se les hubieren presentado, los sugetos á quienes correspondan, la clase de créditos, sus importes, y su informe sobre los interesados.

ART. IV.

Nuestro Ministro de Hacienda formará y nos presentará semanalmente un estado de estas reclamaciones, para que en virtud de un Decreto especial nuestro se admitan por la Comision general de Liquidacion.

ART. V.

El Ministro de Hacienda dirigirá una copia de estos Decretos al Prefecto respectivo, y otra á la Comision de Liquidacion, á la que podrán acudir los interesados por medio de sus apoderados.

ART. VI.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion de este Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se señalan á los ex-Regulares los medios de asegurarse el pago de sus respectivas pensiones.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando facilitar á todos los ex-Regulares secularizados y habilitados conforme á nuestro Real Decreto de 18 de Agosto de 1809 el pago de la pension señalada en el mismo, que deben percibir del tesoro público hasta que sean empleados como los individuos del Clero secular en curatos, dignidades y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta; oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Todos los ex-Regulares secularizados que en puntual cumplimiento del art. II de nuestro Real Decreto de 18 de Agosto último se hayan trasladado y establecido en los pueblos de su naturaleza, y acrediten no haber recibido, ni poder recibir de la Tesorería de Rentas de la provincia la pension que está señalada por nuestro Decreto de 27 de Abril de 1809, la recibirán de los fondos mas efectivos de Propios y Arbitrios, y otros qualesquiera de los pueblos de su origen ó nacimiento, estando agregados á sus Parroquias.

ART. II.

Los Prefectos, Subprefectos, Municipalidades y Jueces de los pueblos en que se hallen establecidos, ó se establecieren los expresados ex-Regulares, les facilitarán los documentos necesarios para el cobro de su pension.

ART. III.

Los Tesoreros, Depositarios ó Tenedores de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos pagarán la pension á los ex-Regulares naturales de los mismos, residentes en ellos, y agregados á sus Parroquias.

ART. IV.

Los fondos de los pueblos invertidos en los pagos prevenidos en el artículo anterior, serán reintegrados por el tesoro público con el importe de las mismas pensiones, y los pagos de estas admitidos en las cuentas de Propios y Arbitrios de los mismos pueblos.

ART. V.

Los ex-Regulares que, conforme al artículo III de nuestro Real Decreto de 18 de Agosto, no puedan trasladarse permanentemente á los pueblos de su naturaleza, y se les señalen por nuestro Ministerio de Negocios Eclesiásticos otros dentro del partido ó departamento de su provincia, recibirán su pension de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos en que residan y sirvan en sus Parroquias, como los residentes en los de su naturaleza.

ART. VI.

Nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos, de Hacienda, de lo Interior y de la Policía general, cada uno en la parte que les corresponde, quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M.

su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena la supresion del gobierno y administracion del canal de Xarama: se pone á cargo de la Direccion general de Caminos, y se prescriben los medios para el riego de las haciendas.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama quedan suprimidos, derogando, como en efecto derogamos, quantas leyes, pragmáticas, ordenanzas, reglamentos, providencias &c. se hayan dado en orden á este establecimiento.

ART. II.

La Direccion general de Caminos queda encargada de la direccion y conservacion de este canal, y de todas las obra que le pertenecen.

ART. III.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama entregarán á la Direccion general de Caminos todos los planos, modelos y papeles pertenecientes al canal, sus obras y dependencias.

ART. IV.

El gobierno y administracion actuales del canal de Xarama darán sus cuentas, y entregarán todos los papeles de cuenta y razon del referido canal á la persona ó personas que comisionare para este efecto nuestro Ministro de Hacienda.

ART. V.

La Direccion general de Caminos nos informará por medio de nuestro Ministro de lo Interior: 1.º Del estado actual del canal, sus obras y dependencias. 2.º Si conviene ó no ponerle corriente en su totalidad. 3.º En caso de que no convenga emprender las obras que faltan para concluir el canal, ya sea por las dificultades insuperables del terreno, ya sea por su excesivo costo, si convendrá conservar ó abandonar la parte del referido canal que se halla corriente, teniendo presente para esto no solo las consideraciones económicas y científicas, sino tambien las de salubridad pública.

ART. VI.

Las personas que desearan regar el todo ó parte de sus haciendas, presentarán sus solicitudes al

Prefecto por medio de sus respectivas Municipalidades, expresando la cantidad de agua que necesiten, precio que ofrecen &c. El Prefecto remitirá estos recursos á la Direccion general de Caminos; y si esta se conforma con la propuesta del dueño del terreno, se pasará escritura formal entre él y la Direccion de Caminos, por el término de quatro, cinco ó seis años quando mas; bien entendido que ha de preceder la aprobacion de nuestro Ministro de lo Interior. El Prefecto pasará copia de la escritura á nuestro Ministro de Hacienda, y cuidará, en nombre de este, de recaudar el producto del valor de las aguas que suministrare el canal.

ART. VII.

Los Ingenieros de puentes y canales, encargados de las obras del canal de Xarama, cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las condiciones de todas las escrituras.

ART. VIII.

Las quejas y litigios que puedan sobrevenir en órden á la infraccion de estos convenios seguirán los trámites regulares de nuestros tribunales de justicia, ante quien se llevarán todos los pleytos de esta naturaleza.

ART. IX.

El canal de Xarama continuará suministrando aguas en los mismos términos que en el dia hasta fines de Setiembre de este año, á cuya época empe-

zarán á regir las disposiciones de los artículos VI y VII del presente Decreto.

ART. X.

Nuestros Ministros de lo Interior, de Hacienda y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

En el que se señala el uniforme que han de llevar los Prefectos, Secretarios generales de Prefecturas y Subprefectos.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 6 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Oido el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Prefectos llevarán el siguiente uniforme: casaca azul turquí abotonada hasta la cintura, con dos órdenes de bordados de plata en el cuello y

vueltas, y uno en las delanteras y faldones, todo conforme al modelo que se presentará: chupa y calzón blanco. Podrán usar diariamente de casaca bordada únicamente en cuello y vueltas, y de pantalón azul.

ART. II.

Los Secretarios generales de Prefecturas tendrán el mismo uniforme que el de los Prefectos, pero con solo un orden de bordado en el cuello y vueltas.

ART. III.

El uniforme de los Subprefectos será el mismo que el de los Prefectos, distinguiéndose en que llevarán dos órdenes de bordados en la vuelta y uno en el cuello.

ART. IV.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda que los empleados, de qualquiera clase que sean, que tengan dos ó mas empleos ó comisiones, cobren el mayor de los sueldos asignados á estos empleos, y no otro alguno.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y
TOMO II. Y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los empleados, de qualquiera clase que sean, que desempeñen á un tiempo dos ó mas empleos ó comisiones, cobrarán el mayor de los sueldos que á estos empleos esten asignados; pero se les abonará solo este sueldo, y no otro alguno.

ART. II.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se ordena el establecimiento en Madrid de un Conservatorio de artes y oficios.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 13 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Queriendo facilitar y mantener los medios de

fomentar la industria nacional, y contribuir á la perfeccion de las artes y de los oficios: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Se establecerá en Madrid, con el título de Conservatorio de artes y oficios, un depósito general de máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros pertenecientes á toda clase de artes y oficios; debiéndose colocar en él los mismos originales de las máquinas é instrumentos que se inventen ó perfeccionen en España.

ART. II.

Habrá en el Conservatorio un taller y escuela en que se enseñará la construccion y uso de toda especie de máquinas é instrumentos, el dibuxo y la geometría descriptiva.

ART. III.

El Conservatorio cuidará de remitir, adonde quiera que lo juzgue conveniente, descripciones, dibuxos y modelos de máquinas é instrumentos, facilitando en todas partes, y especialmente en las capitales de las Prefecturas, los medios de perfeccionar las artes y los oficios, á cuyo efecto publicará un periódico intitulado *Anales de las artes*.

ART. IV.

Un Matemático y dos Artistas, que se hayan to-

dos ellos distinguido en la mecánica, serán los directores del establecimiento, y cuidarán de su aumento y conservacion.

ART. V.

Habrá un Artista oficial de detalle, dos Dibuxantes de máquinas, y un Bibliotecario humanista, que será Archivero y Secretario, y á cuyo cargo estará la redaccion de los Anales.

ART. VI.

Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

3 Directores á 40 ⁰ rs. cada uno.	120000
1 Oficial de detalle.....	25000
2 Dibuxantes á 10 ⁰ rs. cada uno.	20000
1 Bibliotecario.....	18000
	<hr/>
	183000

Se les descontarán de estos sueldos los que obtengan por otros destinos compatibles con los del Conservatorio, en caso que no excedan de las tres quintas partes de la asignacion hecha; pero si excedieren, solo tendrán un sobresueldo, que se fixará al tiempo de nombrarlos.

ART. VII.

Todos estos empleados serán nombrados por Nos á propuesta de nuestro Ministro de lo Interior.

ART. VIII.

Se irán sucesivamente suministrando al Conser-

vatorio las sumas necesarias para su establecimiento, incluyéndolas en su presupuesto nuestro Ministro de lo Interior.

ART. IX.

Todas las máquinas, modelos, instrumentos, dibuxos, descripciones y libros de artes y oficios pertenecientes al Estado; todos los objetos del antiguo gabinete de máquinas, y los que se hallan en los palacios y sitios reales, se reunirán en el Conservatorio, de donde se distribuirán los duplicados á otros establecimientos.

ART. X.

Se determinará en un reglamento particular todo lo concerniente al régimen y policía interior del establecimiento.

ART. XI.

Nuestro Ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se manda trasladar los monumentos sepulcrales de grandes literatos y artistas de los conventos suprimidos á las iglesias principales.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 21 de Junio de 1810.

Don JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y

por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando honrar la memoria de los españoles ilustres en letras, ó de bien acreditada celebridad en las bellas artes, y que los monumentos de su gloria no se pierdan ni olviden: visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

En todo el reyno se conservarán los monumentos sepulcrales de hombres ilustres, insignes en letras, ó de gran celebridad en las bellas artes.

ART. II.

Los sepulcros, lápidas ó bustos de hombres célebres, que se hallen en monasterios ó conventos suprimidos, se trasladarán á la Iglesia principal ó Catedral donde la hubiere.

ART. III.

En esta capital las cenizas de Miguel Cervantes, que yacen en el convento de las Trinitarias, las del escultor Gaspar Becerra, que estan en la Vitoria, el sepulcro de Saavedra, que se halla en Recoletos, el del historiador de México Solis en S. Bernardo, y el de D. Jorge Juan en S. Martin, se trasladarán á S. Isidro el Real.

ART. IV.

El cadáver y sepulcro de Hernan Cortés, que

está en Castilleja del Campo, en tierra de Sevilla, se trasladará á la Catedral de dicha ciudad.

ART. V.

Se formarán y circularán indicaciones de aquellos varones insignes, cuyas memorias merecen consagrarse á la posteridad.

ART. VI.

Nuestros Ministros de lo Interior y de Negocios Eclesiásticos quedan encargados de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

DECRETO

Por el que se prohíbe á los Tesoreros de las provincias hacer pagos sin que precedan libramientos de los Señores Ministros, en virtud de presupuestos aprobados por S. M.

Extracto de las Minutas de la Secretaría de Estado.

En nuestro Palacio de Madrid á 30 de Junio de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Los Tesoreros de las provincias no podrán hacer pago alguno sin que proceda de libramientos expedidos por los respectivos Ministros, en virtud de los presupuestos que aprobemos.

ART. II.

No se admitirá en cuenta á los Tesoreros partida alguna que se pague sin las formalidades contenidas en el artículo anterior.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente Decreto. = *Firmado* = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = *Firmado* = Mariano Luis de Urquijo.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Tesoreros de las provincias no podrán hacer pago alguno sin que proceda de libramiento expedido por los respectivos Ministros, en virtud de las presupuestas que aprobemos.

ART. II.

No se admitirá en cuenta a los Tesoreros par-
tida alguna que se pague de las formalidades con-
tenidas en el artículo anterior.

ART. III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda comen-
gado de la ejecución del presente Decreto en Vir-
tud de lo que el R. D. de 5 de Mayo de 1808
Secretario de Estado = D. Juan de Alburquerque
Urquijo







PRINCE
THE
LINES
Y

DECRETOR
THE
NATIONAL

VII
1810



VII

1475

